

878509

7

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**"LA OBRA REALIZADA COMO CONSECUENCIA
DE UNA RELACIÓN LABORAL"
(ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL
DEL DERECHO DE AUTOR)**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
VANESSA \COUTO RUIZ**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. LILIANA OROZCO CANO

MÉXICO, D.F.

2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

"LA OBRA REALIZADA COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL" (ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR)

CAPÍTULO I.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR

	Página
I.- INTRODUCCIÓN	1
I.1.- TEORÍA DEL PATRIMONIO.	3
I.2.- TEORÍA DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD.	3
I.3.- DERECHO PERSONAL.	5
I.4.- TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.	6
I.5.- TEORÍA DEL PRIVILEGIO.	8
I.6.- EL DERECHO DE AUTOR COMO MONOPOLIO DE EXPLOTACIÓN.	8
I.7.- TEORÍA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES.	9
I.8.- TEORÍA DE LOS BIENES JURÍDICOS INMATERIALES.	10
I.9.- TEORÍA DEL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO SUBJETIVO.	11
I.10.- TEORÍA DEL DERECHO COLECTIVO.	12
I.11.- TEORÍA DE LA PROPIEDAD INMATERIAL.	13
I.12.- TEORÍA DEL DERECHO SOCIAL.	13
I.13.- TEORÍA ADOPTADA POR LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	16
I.14.- ANÁLISIS CRÍTICO Y OPINIÓN PERSONAL.	18

CAPÍTULO II DERECHO DE AUTOR Y DERECHO DEL TRABAJO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

II.1.- POSTULADOS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928.	20
II.2.- EL DERECHO DEL TRABAJO.	23
II.2.1.- DEFINICIÓN.	23
II.3.- LA RELACIÓN LABORAL.	34
II.3.1.- TIPOS DE CONTRATACIÓN.	38
II.3.2.- CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO O INDETERMINADO.	39
II.3.3.- RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.	40
II.3.4.- TIPOS DE CONTRATACIÓN COLECTIVA.	41
II.4.- DERECHO DE AUTOR.	41
II.4.1.- DEFINICIÓN.	41
II.5.- DERECHO DE AUTOR Y DERECHO DEL TRABAJO.	43
II.6.- POSTULADOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	44
II.7.- OPINIÓN PERSONAL.	49
CAPÍTULO III SUJETO OBJETO Y CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR	
III.1.- SUJETO.	51
III.1.1.- PROBLEMÁTICA DE DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN	51
III.2.- OBJETO.	58
III.2.1.- DEFINICIÓN.	58
III.2.2.- REQUISITOS	59
III.3.- CLASIFICACIÓN.	63
III.4.- CONTENIDO.	71
III.5.- DERECHO MORAL	72
III.6.- DERECHO PATRIMONIAL	78

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES	
IV.1.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL	85
IV.2.- TRANSMISIBILIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES ANTECEDENTES: ÉPOCA CIVILISTA. ÉPOCA AUTÓNOMA	86
IV.2.1.- ÉPOCA CIVILISTA	86
IV.2.2.- ÉPOCA AUTÓNOMA	88
IV. 3.- TIPOS DE CONTRATOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE	94
CAPÍTULO V ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
V.1.- LA OBRA POR ENCARGO	117
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFÍA	121

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

1) INTRODUCCIÓN

Sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Autor casi todos los criterios de muchos autores expertos en la materia, coinciden en cuanto a que ni la doctrina ni las diferentes legislaciones presentan un criterio uniforme al respecto, ya que en relación con su concepción materialista y a los antecedentes que encontramos en el Derecho Romano esta disciplina no estaba regulada como un derecho autónomo, puesto que en términos generales se le asimilaba, dentro de esa sistemática jurídica, en razón de su exteriorización en un continente material, el llamado "corpus mechanicum" esto es, el material donde se plasma la obra, de ahí que no existía diferencia entre el derecho de propiedad sobre el objeto material y el que está relacionado a la producción intelectual incorporada en aquel, por lo que y con respecto a los principios de la propiedad solo eran aplicables a los bienes materiales.

Con la imprenta y con la consecuencia de la divulgación de las ideas surge la etapa de los "privilegios", en ella se tutelan los intereses de los editores hasta que, ese monopolio de explotación de que gozaban éstos, terminó con el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra de 1710 y es con esto que se reconoce ese privilegio a favor de los autores pero de una manera temporal. Con la revolución francesa se acaba esta etapa y dichos privilegios son abolidos surgiendo con ello el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, ya que se consideró que ésta era la forma más perfecta de tutelar al autor y al producto originado de su labor intelectual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Surge una polémica respecto a esta tesis francesa que trata sobre la propiedad literaria y artística en las Legislaciones del viejo y del nuevo mundo entre quienes la defienden y sus detractores, que se apartan de tal concepto tratando de ubicar estos derechos de autor dentro del patrimonio, o en los derechos de la personalidad, sin faltar tampoco los eclécticos y los que se inclinan a considerar esta rama de la jurisprudencia como un derecho sui géneris o como un derecho nuevo. No obstante que hoy en día no está en discusión el derecho del creador intelectual sobre su obra, ni los tratadistas, ni las legislaciones han logrado unificar criterios para determinar la naturaleza jurídica de la rama del Derecho que lo tutela, razón por la cual el problema continúa vigente, induciendo a la confusión, discusión e impidiendo, que el Derecho Intelectual sienta sus reales definitivos y se mantenga inatacable ante poderosos intereses que, han pugnado por su aniquilamiento dentro del mundo jurídico, sobre todo hoy en día cuando toman gran influencia los tratados comerciales y en especial el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (General Agreement of Trade and Tariffs GATT) donde se incorporan los Acuerdos sobre Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, donde sus disposiciones tienden más a la protección de las grandes industrias culturales que a los creadores de las obras.

En cuanto a las diversas doctrinas que existen, Juan Ramón Obón, dice que pueden dividirse en tres grandes categorías¹, a saber

- I. Las que buscan la naturaleza del Derecho Intelectual en la Teoría del Patrimonio.
- II. Las que lo asimilan al derecho de la Personalidad

¹ J. Ramón Obón León, "Los Derechos de Autor en México", México 1973, p.p. 46

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Las que lo consideran un derecho personal o un derecho nuevo.

1.1) TEORÍA DEL PATRIMONIO

Partiendo del concepto que el patrimonio es una universalidad jurídica formada por el conjunto de derechos y obligaciones de una persona valorizables en dinero, la doctrina se divide una vez más, en dos grupos: Aquellos que consideran al derecho de autor como un derecho patrimonial de naturaleza real y los que se contemplan dentro del derecho personal.

1.2) TEORÍA DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD

Esta tendencia ideológica tiene su origen en la tesis francesa, y se sustenta en las palabras de Le Chapelier, a raíz de la promulgación de la Ley francesa de Derechos de Autor del 19 de enero de 1791.

“La propiedad más sagrada, la más personal de todas las propiedades es la obra, fruto del pensamiento de un escritor”.²

Unos pocos años antes, esta misma concepción, que vincula al derecho de autor con el derecho de propiedad, la encontramos en el preámbulo de la Ley del Estado de

² Cit. Por Obón en “El Derecho de Autor Reflexiones sobre su futuro ante las nuevas tecnologías”, exposición en el Foro Legal 1995 organizado por el Institute for International Research.

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

Massachussets, donde se lee que "no existe propiedad más peculiar para el hombre que la que es producto de la labor de su mente".³

Bajo este orden de ideas, el derecho de autor al asimilarse al derecho de propiedad, adquiere todos los atributos de ésta, por lo que entonces esta "propiedad intelectual" es oponible *erga omnes*, de igual forma en la que el propietario común opone su derecho.

El reconocimiento en cabeza del autor de un derecho de propiedad sobre su obra, se iguala al derecho de dominio sobre las cosas materiales (muebles e inmuebles). Así, esta concepción tuvo el propósito de satisfacer los justos anhelos de los creadores, dotándolos de un derecho fundamental, claro e inequívoco.

Sin embargo, en la evolución de la tesis francesa, han surgido diversas opiniones tales como aquellas que consideran al derecho de autor como un derecho vecino al de propiedad o cuasi propiedad, tratando de explicarlo a través de los desmembramientos de este derecho real por excelencia.

Sobre lo anterior, cabe señalar que ninguna de esas teorías es satisfactoria y en virtud de que parten de un tronco común, pueden someterse a la misma crítica, por lo que fundamentalmente se le pueden hacer las siguientes objeciones:

³ Delia Lipszyc, "Derechos de Autor y Derechos Conexos", UNESCO, CERLALC 1993, p.p.19

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es una corriente que se centra en el derecho patrimonial del autor y olvida los derechos morales, que también integran el derecho de autor.

La propiedad es susceptible de usucapion, el Derecho de Autor no lo es.

La propiedad es perpetua, el Derecho de Autor es temporal por lo que hace a los derechos patrimoniales y perpetuo por lo que hace a los derechos morales que lo componen.

La relación contractual que se contempla en la propiedad es de indole privativa e ilimitada, en tanto que en el Derecho de Autor, los derechos morales no pueden ser objeto de convenio y, por lo que hace a los derechos patrimoniales la libertad de contratación esta limitada por condiciones minimas.

No existe transferencia plena del derecho de autor, pues la obra nunca sale por completo de la esfera de la personalidad de su creador, al menos por la obligación de mencionar su nombre cada vez que aquella se utiliza y de respetar la integridad de la misma.

1.3) DERECHO PERSONAL

Un grupo de la doctrina ha pretendido asimilar esta disciplina dentro de una parte de la teoría del patrimonio, partiendo de la definición tradicional de obligación, como aquel "vínculo jurídico por virtud del cual una persona llamada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estos tratadistas intentan equiparar al autor con el sujeto activo de la obligación, al decir que es titular de un título de crédito.

En principio y al igual que a la tesis del derecho real o de propiedad, se le hace la crítica de que al tomar en cuenta los aspectos relacionados con la personalidad del creador (derecho moral) no toma en cuenta las facultades contenidas en el derecho patrimonial.

La creación de la obra por parte del autor no da origen a un crédito, puesto que no existe un sujeto pasivo determinado, y en cuanto a la ejecución de algo por parte de dicho sujeto pasivo o deudor, en favor del activo o acreedor, puede consistir en un dar, en un hacer, o en un no hacer, y, dentro de los dos supuestos únicamente se contemplan a partir de que el autor decide dar a conocer su obra a la colectividad a través de terceros, pues si lo hace por sí mismo sigue inexistente el sujeto pasivo.

En el caso de la obligación de abstenerse, en el Derecho de Autor existe sin necesidad de un previo acuerdo de voluntades. Es total dado que afecta a todos. En tanto que en el Derecho Personal la abstención es parcial, y se constriñe al sujeto pasivo determinado, puesto que nace de una obligación contraída especialmente.

TRATADO
FALLA DE ORIGEN

I.4) TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Esta teoría tiene un precedente en el pensamiento de Emmanuel Kant expresado en 1785, para quien el derecho de autor es en realidad un derecho de la personalidad, un "*ius personalissimum*". Según Kant, el escrito del autor es un discurso dirigido al público a través del editor. En el ejemplar del libro como producto artístico corporal tiene lugar un derecho real. Por otro lado, el libro como mero discurso que el autor dirige a su círculo de lectores, representa para Kant un derecho personal⁴.

Por otro lado sostienen algunos seguidores que ninguna teoría patrimonial es adecuada para explicar la naturaleza jurídica del derecho intelectual, ya que no contemplan las facultades del derecho moral que constituye el aseguramiento del respeto de la personalidad del autor.

Dichos seguidores sostienen que la obra es una prolongación de la personalidad del autor y, consecuentemente, ésta no puede ser disociada de la actividad creativa, por lo que todo ataque a ella, implica un ataque a tal personalidad.

Al contrario de todas las doctrinas patrimoniales, esta teoría otorga toda su importancia al derecho moral y a las facultades que de él emanan, prescindiendo de la parte formal y fundamentalmente de los derechos pecuniarios. Si se sostuviera dicha postura, tendría que aceptarse la intransmisibilidad del derecho de autor, ya que inalienable es el derecho moral.

⁴"Delia Lipszyc, Derechos de Autor y Derechos Conexos", Unesco, Ceralc 1993, p.p.25

I.5) TEORÍA DEL PRIVILEGIO

Con respecto a esta teoría se dice que es una institución antigua, que se remonta a las monarquías en las que el rey era dador de derechos y prerrogativas, que también beneficiaron a los editores. Aquí el monarca podía no otorgar dicho privilegio, si consideraba que las obras iban en contra de sus intereses políticos económicos y religiosos.

Los seguidores de ésta doctrina afirman que el autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho es concedido por la ley en forma de privilegio, como una concesión que le hace el Estado con respecto al interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu.

I.6) EL DERECHO DE AUTOR COMO MONOPOLIO DE EXPLOTACIÓN.

Monopolio, del latín *monopolium*, y éste del griego *monopolion*. Aprovechamiento exclusivo de algo.

El jurista español Rodríguez- Arias en su estudio *Naturaleza Jurídica de los derechos, intelectuales*, establece que el derecho de autor es un explotación del monopolio, que encuentra su base en dos obligaciones : de una parte, y dentro del lado pasivo, existe una obligación de no imitar, que se impone a toda persona que se encuentra con otra obra ya existente, y, de otra parte, en su vertiente activa, una obligación de impedir esta obligación.

El civilista Español Valverde matiza la teoría al señalar que la función de la legislación especial que regula este derecho es precisamente prohibir la imitación que el derecho común no prohíbe. Para los seguidores de esta doctrina, el derecho intelectual se traduce en el derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal.⁵

1.7) TEORÍA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES

Esta doctrina sobre los derechos intelectuales fue inicialmente expuesta por el jurista belga Picard, cuyo primer postulado es la insuficiencia de la clasificación tripartita clásica de los derechos (derechos reales, personales y de obligaciones). Elaboró una clasificación general de las relaciones jurídicas colocando el derecho de autor, junto con los inventos, diseños y modelos industriales y las marcas en una nueva categoría de naturaleza sui generis y autónoma : los derechos intelectuales (*iura in re intellectuali*), que contrapuso a la categoría antigua de los derechos reales (*iura in re materiali*).

Esta clasificación propiamente atiende al objeto del derecho que es la obra y se asemeje a la teoría de Kholer en el sentido de que abre una nueva categoría jurídica a fin de no asimilar bienes materiales y bienes inmateriales; por otro lado Picard considera que los derechos intelectuales están integrados por los dos elementos: el personal o moral del autor y el patrimonial o económico.

⁵ José Humberto Estevané Dager "Análisis Crítico de las Infracciones Administrativas de Derechos de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I. 8) TEORÍA DE LOS BIENES JURÍDICOS INMATERIALES

Esta teoría fue elaborada por Kholer, para quien el dominio, es un poder jurídico que solo puede referirse a las cosas materiales, en tanto el derecho del creador no pertenece o no es de esta clase, se trata de un derecho exclusivo sobre la obra considerada como un bien inmaterial, económicamente valiosos y en consecuencia, de naturaleza distinta del derecho de propiedad que se aplica a las cosas materiales.

Por ello, es necesario admitir una categoría nueva: la del derecho sobre bienes inmateriales la que, sin embargo, conserva una nota consustancial a la doctrina de la propiedad, que es la interpretación de este poder jurídico como un señorío sobre un bien autónomo independiente del sujeto, una de las finalidades que persigue la tesis de Kholer es, en efecto, construir un tipo de objeto adecuado a la naturaleza especial de la protección que se dispensa al autor y al inventor.

Según Kholer el derecho de autor, tiene únicamente naturaleza, ya sea por su origen histórico, toda vez que surgió con la finalidad de garantizar los intereses patrimoniales de los autores, porque las normas principales de la leyes están dirigidas a la tutela de las facultades exclusivas de reproducción, representación, ejecución, recitación de la obra, mediante las cuales su autor se asegura la obtención de un beneficio económico.

Al autor también le corresponden otros derechos sobre su obra que no tienen naturaleza patrimonial sino personal, a los que Kholer denominó *Individualrechte*. Pero estos derechos, aunque concurren a la protección de la obra, en el planteo de Kholer no forman parte del derecho de autor sino de un campo jurídico distinto. Sostuvo que se trata de dos derechos diferentes (*Doppelrecht*): un derecho de carácter patrimonial que tiene el autor para la explotación económica de un bien inmaterial (*immaterialgüterrecht*) - su obra - que se encuentra fuera del individuo, pero que no es corporal, tangible o asible. Junto con el *Immaterialgüterrecht* el autor tiene un *Individualrechte*, que no forma parte del contenido del derecho de autor, sino que constituye una expresión concreta del derecho general de la personalidad⁶.

Esta exclusión fue muy criticada, ya que según Piola Caselli, la teoría de Kholer rompe, sin razón, la unidad y armonía del derecho de autor produciendo una fractura injustificada entre el momento de la creación de la obra en el cual el derecho es de carácter personal y aquel en el cual, al darse a conocer la obra al público, se manifiestan los derechos patrimoniales.

Lo que verdaderamente define la teoría de los bienes inmateriales, es ante todo, la atención prestada a la caracterización y definición del objeto sobre el que estos derechos recaen, esta teoría es la posición doctrinal que repara por primera vez en el objeto del derecho de los creadores.

⁶ Delia Lipszyc "Derecho de Autor y Derechos Conexos". UNESCO CERLALC p.p 22

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.9) TEORÍA DEL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO SUBJETIVO.

Autor del libro Derecho Civil Andreas Von Tuhr, civilista alemán, sostiene en esta teoría, que el derecho en sentido subjetivo, es una facultad reconocida al individuo por el orden jurídico, en virtud de la cual puede el autorizado exteriorizar su voluntad, dentro de ciertos límites, para la ejecución de sus fines.

Comparados a los derechos reales son los derechos sobre obras del espíritu, regulados fuera del Código civil: inventos, obras literarias, musicales y artísticas. El derecho actual reconoce al autor de estas obras, bajo ciertos requisitos y dentro de ciertos límites, la facultad exclusiva de disfrutarlas y disponer de ellas, a este derecho se le denomina propiedad intelectual. Los derechos sobre bienes inmateriales son derechos subjetivos absolutos, que confieren a su titular un poder sobre el objeto a que el derecho afecta y encierran, además, la prohibición de que ningún tercero se entrometa a quebrantarlos. Pueden ser violados por terceros, pero son también eficaces contra todo tercero.

1.10) TEORÍA DEL DERECHO COLECTIVO

Dice el jurista galo De Boor, quien estableció esta teoría en un estudio publicado en la revista Droit d' Autor; que las obras del espíritu no son propiedad de los autores; por su destino estas deben pertenecer al pueblo, ya que si un ser humano, es tocado por la gracia y

realiza actos de creador, este ser privilegiado sin alimentarse del tesoro representado por la cultura nacional, no habría podido jamás realizar su obra.

I.11) TEORÍA DE LA PROPIEDAD INMATERIAL

Al lado de la propiedad ordinaria existe un nuevo tipo de propiedad que denomina inmaterial el jurista italiano Francesco Carnelutti, de la cual aún no se conoce ni el objeto ni el contenido, y según éste, esta propiedad no es otra cosa que el derecho sobre las obras que surgen de una labor intelectual, denominado Derecho de Autor.

I.12) TEORÍA DEL DERECHO SOCIAL

De todas las teorías expuestas, la que resulta más acorde a la realidad es la Dualista, con la salvedad de que dicha teoría explica la estructura del Derecho de Autor, pero no así la naturaleza del mismo, esta podemos encontrarla en el Derecho Social.

En la evolución legislativa del Derecho Intelectual dentro de nuestro sistema jurídico, el tránsito de un carácter eminentemente privativo a un derecho privado social, en donde el concepto de esta disciplina vuelve a la tesis del privilegio (Código Civil 1928) y finalmente un derecho autónomo que se va perfilando hacia un Derecho Social.

El Derecho Social ha surgido como una tercera categoría en la división entre el Derecho Público y Privado.

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

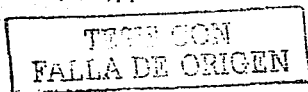
Radbruch, uno de los más connotados expositores de este Derecho, afirma que es una nueva concepción del hombre por el derecho y que, este hombre no debe ser considerado en su individualidad, sino como un ente sujeto a vínculos sociales, esto es, como hombre colectivo, base del derecho Social.

Lucio Mendieta y Nuñez define este derecho como el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos , grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.⁷

Esta definición se dirige a los individuos en tanto que forman una clase económicamente débil, para integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia basado en la justicia. El orden justo, es la parte idealista y dinámica de tal Derecho que marca sus rumbos y metas.

Aunque tradicionalmente se ha contemplado dentro de esta disciplina, las legislaciones de Trabajo, Agrarias, y de Seguridad Social, ello no implica de ninguna forma negar su carácter dinámico y expansivo, si no que por el contrario se reafirma ya que la evolución de este Derecho Social indica que en un futuro abarcará todas las ramas de la Ciencia Jurídica, por lo tanto y dentro de sus principios rectores encaja el Derecho de Autor.

⁷ L.Mendieta y Nuñez "El Derecho Social" Edit. Porrúa, .S.A.México, 1967, p.p 66



Un Derecho nuevo se establece o por la originalidad de sus disposiciones, que regulan situaciones enteramente desconocidas antes (Derecho Aéreo por ejemplo), o cuando las necesidades sociales van dando, en torno de ciertas situaciones jurídicas, diferente sentido a las normas que las regulan y las van enriqueciendo con otras disposiciones y con otras ideas hasta formar un cuerpo doctrinario y legal autónomo dotado de energía propia. De principios que lo configuran como algo distinto de sus fuentes originarias.

Siguiendo este orden de ideas podemos afirmar que el Derecho intelectual contiene disposiciones que encuadran en el Derecho Privado y en el Derecho Público, pero, en realidad, éstas vienen a formar derechos especiales de una determinada categoría de personas, -en este caso el autor, y por extensión a los artistas intérpretes y ejecutantes de música-, pero no sólo por consideración a ellas mismas, como sucede en el Derecho Privado, ni por tratarse de situaciones de orden público, sino en relación con los intereses y las necesidades vitales de la sociedad.

Esta postura encuentra fundamento en nuestra Ley Federal de Derechos De Autor vigente que entre otras cosas establece en su artículo 1° que sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social y que tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística.

Cabe aclarar que el concepto de "orden público" incluido en este numeral, no tiene connotación de derecho público sino de derecho social, puesto que el espíritu del legislador

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

fue el de evitar que determinados derechos de los autores pudieran ser objeto de renuncia por parte de aquellos.

Finalmente esta teoría encuentra su justificación no solo en cuanto al derecho moral, sino también en esa institución social y adoptada por la mayoría de los países, que se conoce como "droit de suite" o "derechos de plus valía", derecho evidentemente tutelar, dignificador y reivindicativo del creador intelectual.

I.13) TEORÍA ADOPTADA POR LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Como señalamos en este capítulo, en la exposición de motivos del Código Civil de 1928, que entrara en vigor en el año de 1932, se considera a este cuerpo normativo como un código privado social, donde la máxima de "dejar hacer, dejar pasar", viene a quedar a un lado, y por ende la afirmación de que "la suprema ley de los contratos es la voluntad de las partes". Radbruch sostuvo que el derecho social es una nueva concepción del hombre por el derecho, y que la igualdad no es el punto de partida sino la meta del derecho, y para lograr esto se requiere que exista una normativa que establezca un justo equilibrio entre los económicamente débiles y los económicamente poderosos. Para lograr tal objetivo deben existir normas imperativas que estén por encima de la voluntad de los particulares, y que su transgresión lleve como consecuencia su nulidad. Así por ejemplo, si en nuestro país alguien quisiera firmar un contrato de esclavitud, en virtud del cual a cambio de una importante suma él se convierte en esclavo de quien le paga, si bien hay un acuerdo de voluntades, este acuerdo es nulo porque transgrede una norma de orden público como es la contenida en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

segundo párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Política que expresa textualmente que "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos" agregando que "los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes". Consecuentemente, esta norma constitucional está por encima de la voluntad de las partes y debe acatarse. En igual medida podemos encontrar disposiciones análogas, por ejemplo, en la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe jornadas inhumanas o pactar condiciones económicas por debajo de los mínimos que establece la Ley.

Llevando estas ideas a la legislación mexicana en materia de derechos de autor, podemos concluir que la corriente doctrinal que ella sigue por cuanto a la naturaleza jurídica de esta disciplina es la del derecho social.

Mario de la Cueva en su ya vieja edición que data de 1943 de su Derecho Mexicano del Trabajo (tomo I), sostenía que el nuevo derecho social es amplísimo y que el derecho económico liberal es estático y prescribe al Estado a la inactividad, agregando que el nuevo derecho es dinámico y regula la actividad del Estado en la vida económica. Por su parte, Alberto Trueba Urbina en su obra "La Constitución Reformada" (Librería Herrero Editorial, México 1962) definía a ese derecho social como "el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, establecidas en las constituciones modernas y en sus leyes orgánicas..."

Siguiendo con estas ideas, recordemos que la exposición de motivos del Código Civil de 1928, al referirse al derecho de autor, señalaba: "La evolución del derecho de autor acusa un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él. Por eso los autores han ocurrido a organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios”.

Al respecto hay que tener presente lo que sostiene Farrell Cubillas⁸ al referirse a la legislación de derechos de autor anterior a la vigente: “Cuando la Ley de Derechos de Autor señala que el “derecho moral” es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable; cuando previene que los derechos consagrados a favor del autor en lo que hace al contrato de edición, son irrenunciables; y cuando estima nulo cualquier acto por el que se transmitan o afecten derechos patrimoniales del autor, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalan como mínimas las tarifas que expide la Secretaría de Educación Pública, nos encontramos, evidentemente, que esta disciplina ha sido encajada como una de las ramas del derecho social”.

En conclusión, cabe reiterar que esta corriente filosófica que acuñara en su momento Gustavo Radbruch y que se refleja en nuestra Constitución y sus demás leyes, hace sustentar que la posición de la legislación mexicana en esta materia, es considerar al derecho de autor como un derecho social.

I.14) ANÁLISIS CRÍTICO Y OPINIÓN PERSONAL.

De las teorías expuestas en este capítulo se han hecho las críticas correspondientes a cada una de ellas, en virtud de lo cual mi opinión personal es que la teoría que es más acorde con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esta disciplina jurídica, por su marcado paralelismo con el "derecho obrero", según se lee en la exposición de Motivos del Código Civil de 1928, reputado como un código privado social, es la del derecho social sostenida por los tratadistas mexicanos Arsenio Farrell Cubillas y Ramón Obón; teoría que adopta nuestra legislación vigente, según se desprende de la lectura de su artículo 2o. Que en la parte relativa indica que "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial"

En este orden de ideas, cabe concluir que nuestra legislación vigente en esta materia, al tutelar los derechos de los autores, y al considerar irrenunciables las facultades morales, e indicar como nulos aquellos acuerdos sobre transmisión de derechos que no sean onerosos, temporales y por escrito, entre otras cosas, establece normas que están por encima de la voluntad de los particulares para sustentar y garantizar el justo equilibrio que debe privar entre los débiles en esa relación, como son autores y artistas intérpretes o ejecutantes, frente a las grandes y fuertes industrias culturales que tienen que ver con el espectáculo y el entretenimiento.

*Farrell Cubillas, "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", Ignacio Vado Editor, México, 1966, p. 74.

II.- DERECHO DE AUTOR Y DERECHO DEL TRABAJO

II.1) POSTULADOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928

Este Código de 1928 rompió con el criterio individualista que tenían ordenamientos anteriores tales como el de 1870, 1884, enfocándose, en su estructura hacia un Código Privado Social, al considerar que "la célebre fórmula de la escuela liberal laissez faire, laissez passer, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida moderna"⁹.

Este espíritu brota de la lectura de la Exposición de Motivos del citado Código, el cual dice: "La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza, la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable el Estado intervenga para regular las relaciones jurídicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que -la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos"-¹⁰

⁹ Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. Ediciones Andrade, S.A. 13ª Edic., México 7, D.F., pág 3

¹⁰ Ediciones Andrade, S.A. 13ª Edic., México 7 D.F., pág 3

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Siguiendo la tesis de la Constitución Política de 1917, en lo que se refiere a los Derechos de Autor, este Código no los consideró como un derecho perpetuo sino como un privilegio limitado, creyendo justo que "el autor o inventor deben gozar de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero limitándolas a no transmitirlos a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad, entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores por lo que no puede considerarse que sea obra absoluta del autor o inventor" ¹¹

El Título Octavo del Libro Segundo de este Ordenamiento, que trata de los derechos de autor, fue perfeccionado de acuerdo con las importantes sugerencias hechas por el Licenciado Pablo Prida Santacilia, en representación de la Barra de Abogados, por las Secretarías de Educación Pública y por la de Relaciones Exteriores. La Comisión procuró orientarse en las fuentes más recientes para que la reglamentación que proponía correspondiera a las necesidades científicas de entonces.

Las principales reformas estaban comprendidas en los artículos 1.183 (exclusividad para la publicación y reproducción en cualquier medio de obras originales a favor de su autor, por treinta años); 1.184 (Concesión del derecho exclusivo al uso del título o cabeza de un periódico por todo el lapso de su publicación); 1.185 (exclusividad a favor de los autores para la representación y ejecución de sus obras teatrales o musicales por veinte años,

¹¹ Ibidem, pág.16

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

independientemente del término fijado en el artículo 1.183); 1.189 (En este artículo se continuaba con el sistema injusto de considerar el registro como elemento constitutivo del derecho), 1.191 (se concedía derecho a los ejecutantes o declamadores independientemente de los autores y su obra); 1.198(se concedía la propiedad de la publicación a las personas morales que la hubieran hecho, pero se dejaban a salvo los derechos de los autores), 1.219(al legítimo poseedor de un código que lo publicara por primera vez, se le concedía la propiedad de la edición por treinta años); 1.225 (se concedía al autor de una obra literaria el derecho de retirarla, si agotada la edición, la empresa editorial no la reeditaba en el término de cinco años, o en el caso de ejecución o representación si la empresa la dejara de representar o ejecutar sin justa causa en el término de cinco años)¹² ; 1.265 (se establecía la forma de determinar los daños materiales causados al autor por una edición fraudulenta en la que se ignoraba el número de ejemplares); 1.278 (se hace responsable a los empresarios de salas de espectáculos de los derechos de autor que correspondan a los autores); 1.280(se establece la federalidad de los derechos de autor con base en los artículos 4º y 28 constitucionales).

Sobre estas reformas, puede leerse en la Exposición de Motivos: "Algunas de ellas perfeccionan la redacción del texto primitivo, y otras hacen extensivo el privilegio a obras no comprendidas en el Código de 84 ni en el proyecto anterior, como son: los escenarios y argumentos para películas; los nombres o cabezas de periódicos; las producciones fonéticas de obras literarias o musicales, etc.

¹² El artículo 1.226 liberaba al autor de devolver cualquier cantidad que hubiere recibido, en el caso de que

Con las reformas hechas estima la Comisión que la reglamentación propuesta garantiza ampliamente los derechos de los que con su meritorio esfuerzo han aumentado el acervo de la cultura humana”¹³

II.2).- EL DERECHO DEL TRABAJO

II.2.1) Definición

Se proclamó en Querétaro la primera *Declaración de los derechos sociales* de la historia y dos años después la de Weimar; ciertamente, la primera no mencionó los términos derecho social o derechos sociales, pero sí la segunda, y fue en ocasión de su interpretación que descubrieron los pensadores la unidad *derecho del trabajo- derecho social*.¹⁴

No se conoce una exposición tan precisa y tan honda como la de Gustavo Radbruch, diputado a la Asamblea constituyente de Weimar, en su obra *Introducción a la Ciencia del Derecho* en la que da una explicación de las transformaciones sociales, económicas, políticas y jurídicas, que presenciaba el mundo europeo a la terminación de la primera guerra, su punto de partida es la afirmación de que la división del derecho en público y privado, no es un principio absoluto, ni deriva de un pretendido derecho natural que no existe sino que su valor es histórico y encuentra su fundamento en el derecho positivo, el cual, a su vez, posee un valor meramente histórico.

se cumplieran las hipótesis señaladas por los artículos 1.223, 1.224 y 1.225.

¹³ Exposición de Motivos Código Civil de 1928.

¹⁴ De la Cueva Mario, "El Nuevo Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, México 1998, pág 71

Radbruch, a su vez escribió, que al nacimiento de dos estatutos jurídicos, resultados de la quiebra de la concepción individualista y liberal, de la participación o intervención más o menos amplias del estado en la economía y de la fuerza creciente de la clase trabajadora: el derecho económico son las normas que regulan la acción del estado sobre la economía y el derecho del trabajo determina el tratamiento que debe otorgarse al hombre en la prestación de su trabajo.¹³

La clase trabajadora, después de algo más de un siglo de lucha se ha impuesto a la burguesía y a su estado para plantar un mínimo de derechos sociales.

El derecho económico contempla el problema desde el mirador de la economía y del empresario, el derecho del trabajo se centra en la persona humana y en su energía de trabajo, por lo que se inspiran en propósitos diversos, al grado de que frecuentemente entran en colisión; la vida los ésta aproximando; pues cada vez más penetra uno en el otro para producir una relación nueva, que no puede ser atribuida ni al derecho público ni al privado, sino que representa un derecho nuevo de un tercer tipo: el derecho social de porvenir.

La separación del derecho público y privado no pudo conocer los nuevos fenómenos sociales, particularmente la división de la sociedad en clases, sus luchas y su organización sindical. El principio de igualdad ante la Ley, postulado por la burguesía contra los viejos privilegios personales de la nobleza, no puede hacerse valer contra las clases sociales, cuya

¹³ De la Cueva Mario, "El Nuevo Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, México 1998, pág 72

presencia es la prueba de la desigualdad social, de ahí viene o nace lo que se llama derecho profesional, cada profesión, cada corporación, cada clase, obtiene lentamente un derecho que le es propio.

Levasseur afirma que ya no se puede incluir el derecho del trabajo en el marco del derecho público o privado, ya que sus características no lo permiten, ya que las líneas generales del derecho del trabajo consisten en la transposición jurídica de situaciones económicas, lo que no ha de entenderse en el sentido de que la influencia de los factores económicos conduce a la tesis de que el derecho del trabajo tiene un contenido exclusivamente económico, pues posee también una finalidad social y ética la cual estriba en evitar que el trabajo humano sea considerado como una mercancía.

Las mutaciones que ha operado el derecho del trabajo en el ordenamiento jurídico: primeramente el tránsito de las relaciones individuales a las colectivas, pues, para establecer la igualdad económica necesaria en la discusión leal de los intereses, fue indispensable regular las relaciones en un plano superior sometiénolas a un debate colectivo con agrupaciones cuya constitución y funcionamiento hubo que autorizar.

Las relaciones de trabajo se configuran en su gran mayoría como una simple relación jurídica: la jurisprudencia y la doctrina han sistematizado la idea de que para la aplicación del derecho d el trabajo es suficiente la ejecución de un trabajo subordinado. Y aún ahí donde subsiste un acuerdo de voluntades en la base de la relación la técnica civilista es suplantada por una técnica propia, impuestas por circunstancias de hecho. La nueva noción

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la empresa, la sustitución de patrono, la responsabilidad por los riesgos de trabajo, entre otras soluciones, prueba la inaplicabilidad de las técnicas civilistas. Además este derecho reclamó organismos nuevos para su aplicación y vigilancia tales como la jurisdicción del trabajo, los organismos de conciliación y arbitraje y la inspección del trabajo.

Leveseur, dice que el derecho del trabajo, es el principio de una nueva organización de las relaciones sociales, novedad que se manifiesta en dos direcciones: de un lado sus principios influyen en la vida de la sociedad y del derecho: en la función de la propiedad, en la fuerza del contrato y en la idea de la responsabilidad civil. Y por otra parte, su idea se expande constantemente: el aseguramiento a la persona humana de una existencia decorosa se universaliza y desborda sus límites en un tránsito hacia la seguridad social, que ha llegado a ser la hermana gemela del derecho del trabajo

La Ley del trabajo de 1970 es la expresión de una idea nueva del derecho del trabajo, compuesta de dos concepciones básicas: primeramente, la ley descansa en la tesis de que los artículos 27 y 123 de la Carta Magna, que contienen la declaración de los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, constituyen la decisión o principio jurídico fundamental nuevo, adoptado por la Asamblea constituyente de Querétaro; y en segundo lugar y como una consecuencia directa de la Declaración, la autonomía plena del derecho del trabajo, lo que implica que sus raíces, su sentido y su finalidad se hallan en el artículo 123, por lo que es de este recepto y no del derecho público ni privado, de donde debe extraerse la orientación para la creación e interpretación de las normas concretas.

En la Constitución de 1917, la Declaración de los derechos individuales del hombre y la Declaración de los derechos sociales del trabajo y del campesino poseen el mismo rango e integran los derechos humanos reconocidos y garantizados por el pueblo en su Constitución, derecho supraestatal, intocable para los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Por otra parte, Borrell define al derecho del trabajo como "el conjunto de principios, instituciones y normas legales, sustantivas y adjetivas, destinadas a regular:

- I. Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obrero personales.
- II. Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo.
- III. Los organismos de clase, obreros y patronales. Sus características requisitos y personalidad.¹⁶

De la definición anterior, podemos decir que el derecho del trabajo es un derecho social que trata de regular los factores económicos y de producción, así como los conflictos que se lleguen a sustentar entre obreros y patrones.

Por lo que hace a las instituciones que deberán de aplicar estas normas, entre otras son, La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la

Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Instituciones de capacitación y adiestramiento y seguridad e higiene en el trabajo etc.

Decimos conjunto de "normas legales" y no conjunto de "leyes" las que necesariamente emanan del poder legislativo, porque esta rama del derecho, se compone no sólo de leyes, sino también de normas y disposiciones que nacen de la libre voluntad de los sujetos de la relación de trabajo y de las propias autoridades laborales.

Por último, las Federaciones, Confederaciones, Sindicatos.

Son múltiples y diversas las definiciones que en la doctrina se han formulado en relación con el Derecho del Trabajo, ya que éstas pueden atender a los sujetos, al objeto, a los fines o a la propia relación laboral entre patrón y trabajador y sus implicaciones en la sociedad, según la época, el país y su sistema jurídico, se le ha denominado Derecho Industrial, Social, de Clase, Proletario del trabajo, que es el que nuestro país adopta.

En México el derecho del trabajo se encuentra protegido y reconocido por nuestra Carta Magna desde 1917, en el apartado "A" y "B" del artículo 123, vinculándose concretamente con la legislación del trabajo los artículos constitucionales 3, 4, 5, 8, 14, 16, 21, 22, 73, 103, 107, y 133 los que debemos tomar siempre en cuenta al estudiar las figuras e instituciones jurídico laborales enmarcadas en la legislación del trabajo.

¹⁶ Miguel Borrell Navarro "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo", Edit.

Este derecho aunque tenga a veces que ajustarse a patrones y límites preestablecidos en la Constitución y en la leyes laborales, puede ser creador por sí mismo, de situaciones jurídicas determinadas, como por ejemplo, las contenidas en los pactos o convenios colectivos, en las sentencias colectivas, reglamentos y otras disposiciones laborales que no emanan del poder legislativo.

Otros juristas ven al derecho del trabajo como una "ciencia social y pública sistematizada y dinámica, porque sus sujetos y objetos, pertenecen al campo de las relaciones individuales y colectivas entre los hombres, constituida por principios, normas e instituciones legales reglamentarias y convencionales en relación con el trabajo, los trabajadores y los patrones."¹⁷

El Derecho del Trabajo es un derecho imperativo, es decir, que sus normas deben cumplirse y si no se cumplen el Estado interviene a fin de que sean acatadas sus disposiciones, imponiendo sanciones por sus violaciones.

Por otra parte, se reconoce en la doctrina que el derecho del trabajo es un derecho inconcluso, pues debe constantemente atemperarse a los cambios, reconocimientos y conquista sociales que se vayan logrando, teniendo presente al trabajador como persona humana, a su libertad y su dignidad.

SISTA, pág 3.

¹⁷ Miguel Borrell Navarro, "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. SISTA, 1994, pág.4

TRIE CON
FALLA DE ORIGEN

La fracción XXXVII del artículo 123¹⁸ apartado "A" constitucional, expresamente establece la nulidad de toda estipulación que implique renuncia a algún derecho a favor del trabajador y su concordante artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, prescribe que sus disposiciones son de orden público y que no producirá efecto legal alguno la estipulación que establezca o se refiera a cualquiera de los doce supuestos que expresamente señala, así como la renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

Otra característica predominante de este derecho, es la de que los beneficios que señala al trabajador, solo son mínimos, los que pueden superarse más nunca disminuirse.

El derecho del trabajo es autónomo, se forma por causas que le son específicas, su materia esta delimitada con toda precisión.

Resalta la importancia de esta disciplina jurídica entre otras razones, porque refleja la vida misma, la realidad, la cultura, y el nivel de desarrollo del país donde rige: porque en los conflictos colectivos de trabajo, en las huelgas que tantos miles e millones de pesos cuestan anualmente en el mundo, nunca hay ni habrá, una solución definitiva, pues la solución de las huelgas, son solamente pausas entre un conflicto y el siguiente, lo que obliga a la Sociedad y al Estado a brindarle su mayor atención por la repercusión directa que tienen en la economía, la paz, la estabilidad y el progreso del país.

¹⁸ Fracción XXVII del artículo 123 apartado "A", "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Mientras mayor sea la comprensión, armonía y solidaridad entre los dos factores de la producción en un país, éste logrará mayores niveles de avance y de justicia social e institucional. El derecho del trabajo es de especial importancia e interés para el individuo, la sociedad y el Estado, debiéndose aplicar tomando en cuenta su naturaleza y finalidad socioeconómica de equilibrio y desarrollo de la dinámica obrero patronal.

También resalta su importancia si tomamos en consideración que cada año en México cerca de un millón de personas se incorporan a la fuerza de trabajo, mientras que por otra parte crece el índice de desempleo y subempleo en todo el país.

Por último veremos las características fundamentales de este derecho.

1.- *La Equidad*- este vocablo es sinónimo de igualdad significando el resolver o fallar las controversias laborales de acuerdo al señalamiento del deber, la conciencia o la moral y a la letra de la Ley, ya que los tribunales del trabajo tienen la obligación de razonar jurídicamente, motivar y fundamentar sus resoluciones.

2.- *La Justicia Social*- doctrina ideológica que pugna por un mejor y más liberal trato y retribuciones a la clase laborante.

3.- *El equilibrio entre los dos factores de la producción*- que propugna por la coordinación y la armonización de los intereses de las dos partes de las relaciones: El Capital y el Trabajo.

4.- *La protección especial al obrero.*- que en forma expresa le otorga la Ley al trabajador por considerarlo la parte más débil de la relación laboral, una muestra de ello es la figura de la suplencia de la queja.

5.- *La irrenunciabilidad de los derechos laborales.*-Los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos que le otorgan la Constitución y la Ley del Trabajo, y si lo hacen, dicha renuncia es nula. La única renuncia que en la práctica forense-laboral se reconoce es la renuncia al trabajo, aunque sin reconocerla en forma expresa dicha Ley.

6.- *Es un derecho en constante expansión.*- que tiende a comprender y proteger a nuevos grupos de laborantes, extendiendo su ámbito de aplicación.

7.- *No priva o reconoce la voluntad de las partes.*- en las convenciones y contratos colectivos o individuales de trabajo ni en los llamados contratos-ley, ya que no pueden las partes interesadas desconocer ni reducir las condiciones de trabajo a los mínimos señalados en la Constitución y en la Ley laboral.¹⁹

En mi opinión esta última característica, es muy clara por cuanto a que no puede existir renuncia, desconocimiento o por acuerdo mutuo, el renunciar a lo ya establecido en

un contrato o convenio, ya que son conquistas laborales o derechos adquiridos que los trabajadores van ganando, pero es importante aclarar que la Ley si reconoce la voluntad del trabajador de renunciar a su trabajo o incluso la voluntad de ambas partes de dar por terminada la relación laboral establecida en la fracción I del artículo 53 que señala:

"Art. 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I.- El mutuo consentimiento de las partes;"

Recordemos que la Ley consagra el principio de estabilidad de los trabajadores en sus empleos, es decir, de la permanencia o continuidad de la relación de trabajo, que incluso llega a considerarse como una forma de propiedad del empleo, de tal manera que la disolución de la relación de trabajo depende únicamente de la voluntad del trabajador y excepcionalmente de la del patrón cuando el trabajador incurre en incumplimiento grave de sus obligaciones o existen circunstancias ajenas a la voluntad de las partes que haga imposible su continuación, pero también puede existir la voluntad de las partes o el mutuo consentimiento para dar por terminada la relación de trabajo.

En consecuencia, esta forma de terminación siempre deberá hacerse constar por escrito y ratificarse ante la autoridad respectiva, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley que textualmente establece que:

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de

¹⁹ Miguel Borrell Navarro, "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. SISTA, 1994, págs 16 y 17

Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores”.

II.3) LA RELACIÓN LABORAL

Para entender mejor la definición de la relación laboral definiremos en primer término que es el trabajo.

El trabajo es toda actividad humana, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio, actividad que también es social y económica, la que para unos puede ser material y/o intelectual, aunque se considera por muchos estudiosos de esta materia, que no se puede realizar un trabajo físico sin que lleve algo de intelecto.

El primer párrafo del 3° de la Ley Federal del trabajo establece lo siguiente:

“Art 3° - El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decorosos para el trabajador y su familia.”²⁰

²⁰ Art. 3 Ley Federal del Trabajo

Este texto se inspira en legislaciones extranjeras y ciertamente si es un derecho y un deber social, pero no solo tiende a dignificar al trabajador, sino que origina reivindicaciones sociales. Desde 1870 en nuestro país se planteó la teoría de la dignidad de la persona humana, cuando los legisladores del Código Civil de dicho año rechazaron el arrendamiento de servicios, porque consideraron que atentaba contra dicha dignidad, con la Constitución de 1917 se hizo efectiva esta dignidad, al estatuir textos proteccionistas y reivindicatorios para la clase trabajadora., sin embargo hasta la fecha no se encuentra garantizado realmente el trabajo como un derecho social de la persona.

En el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo se establecen las definiciones de trabajador y trabajo señalando lo siguiente:

“Art 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”²¹

Ahora bien, veremos el elemento que distingue a la relación laboral de cualquier otra relación jurídica.

²¹ Art. 8 Ley Federal del Trabajo

El espíritu de la Ley Federal del Trabajo es abarcar cada vez más un mayor número de relaciones de prestación de servicios, con objeto de que quienes los prestan gocen de la protección de dicha Ley que les garantiza condiciones mínimas bajo las cuales presten sus servicios a un empleador.

Tal fue la razón para que en las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo en el año de 1970, se incluyera en ella la reglamentación de una serie de trabajos especiales, tales como trabajo de autotransportes; de carga; descarga; estiba; desestiba y complementarios en los puertos; trabajadores del campo; agentes de comercio y otros semejantes; deportistas profesionales; trabajadores actores; trabajo a domicilio; etc.

De igual forma, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los diversos Tribunales que tienen bajo su cargo la impartición de justicia laboral, han venido interpretando las normas con la misma tendencia, al grado de que se entenderá que existe una relación laboral cuando los ingresos que perciba una persona provengan en forma exclusiva o preponderante de un sólo empleador.

Incluso, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su Título IV "De las Personas Físicas", Capítulo I "De los Ingresos por Salarios y en general por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado", en su Artículo 78, Fracción IV, asimila a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado "...los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiere percibido dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representa más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el Artículo 84 de esta Ley...”²²

El elemento que distingue a una relación laboral de cualquiera de otra índole, es la subordinación, cuyo concepto a su vez se compone de dos aspectos: la dirección y la dependencia económica.

Por dirección, debe entenderse el que los trabajos encomendados se realicen precisamente bajo las instrucciones técnicas u operativas de quien los ordena, quien a su vez indica el cómo, cuando, donde y a qué hora realizarlos, es decir, que no hay una libertad o independencia profesional para su realización.

Se entiende por dependencia económica, el hecho de que quien presta el servicio, perciba ingresos por ellos para subsistir y que tales ingresos provengan en forma exclusiva o importante de un solo empleador o patrón.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo señala:

²² Art 78 fracción IV Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Art 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato Individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."²³

II.3.1) TIPOS DE CONTRATACIÓN

La contratación del trabajador por regla general debe ser por tiempo indefinido o indeterminado; por excepción la Ley permite que sea por tiempo fijo o determinado o por obra determinada, siempre y cuando se justifique su temporalidad.

En el caso de los contratos de trabajo por tiempo fijo u obra determinada, de acuerdo a la Ley, la temporalidad está sujeta a reglas precisas de tal manera que su duración continuará en tanto subsistan las causas y la materia que le dieron origen.

²³ Artículo 20 Ley Federal del Trabajo.

FALLA DE ORIGEN

El patrón no puede terminar unilateralmente las relaciones de trabajo, sino sólo en los casos y por las causas expresamente señaladas en la Ley.

Es importante destacar que cuando se habla de "relación de trabajo" debe entenderse que ésta existe, cualquiera que sea el acto que le dé origen, por el sólo hecho de la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; esto es, que dicha relación existirá con independencia de que exista o no un contrato por escrito que así lo acredite.

La existencia de un documento (contrato) donde se hagan constar las condiciones de trabajo conforme a las cuales fue contratado el trabajador, es imputable sólo al patrón y en caso de no contar con él, se presumirá, entre otras cosas, que la relación de trabajo es por tiempo indeterminado o indefinido.

II.3.2) CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO O INDETERMINADO.

Como lo indica su propia denominación, el contrato de trabajo por tiempo indeterminado es aquél en que las partes al celebrarlo, no estipulan su duración, ni prefijan término para su extinción.

Como ya se dijo, la modalidad de este tipo de contratación constituye la regla general de conformidad con la legislación en México; así lo dispone la Ley Federal de Trabajo en su artículo 35 que textualmente dice:

"Art. 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado."²⁴

II.3.3) RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

La relación colectiva de trabajo se encuentra comprendida en el artículo 354 de la Ley Federal de Trabajo:

"Art. 354.- La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

Art. 355.- Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores p de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Art. 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."²⁵

²⁴ Artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo

²⁵ Artículos 354, 355 y 356 Ley Federal del Trabajo.

II.3.4) TIPOS DE CONTRATACIÓN COLECTIVA

Art. 386.- "Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o mas empresas o establecimientos.

Art. 404.- Contrato Ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarcan un o mas de dichas entidades, o en todo el territorio nacional."²⁶

II.4) DERECHO DE AUTOR

"El derecho de autor se determina teleológicamente por la tutela que hace del autor y por la protección que otorga a la obra creada, asegurando el respeto a la autoría y a la integridad de lo creado. Su axiología es el universo de la cultura.

²⁶ Artículos 386 y 404 de la Ley Federal del Trabajo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El autor precede a la existencia de la rama de la ciencia jurídica que lo preserva. A través de las centurias se le ha reconocido su valor intelectual, y sus obras han gozado de consideración y admiración."²⁷

El Estado tiene el deber de reconocer y proteger al autor, tal como lo hace el artículo 11 de la Ley en concordancia con el párrafo relativo del 28 constitucional.

II.4) DEFINICIÓN

Derecho de autor.- conjunto de normas de derecho social que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de los autores y los artistas, ampliando sus efectos en beneficio de autores y ejecutantes."²⁸

Por lo tanto queda claro que el derecho de autor es un derecho social. Hasta la Constitución de 1917, las constituciones contenían sólo los derechos del ciudadano frente al Estado, la división de poderes y las funciones de cada uno de ellos. Con el Constituyente de Querétaro nace el derecho social al establecer disposiciones imperativas, irrenunciables sin que queden sujetas a la autonomía de la voluntad de los particulares, que el Estado tiene interés en que se cumplan. O sea, el derecho social es un conjunto de normas imperativas que garantizan los derechos y el bienestar y regulan aquellas relaciones entre grupos sociales, uno de los cuales se encuentra en condiciones de inferioridad.

²⁷ Adolfo Loredo Hill, "Nuevo Derecho Autoral Mexicano" Fondo de Cultura Económica, 2000 pág 87

²⁸ Op. Cit. P. 87

Haciendo un análisis profundo se infiere que no podemos basarnos en un privilegio constitucional, que se concede por determinado tiempo, lo que significa que únicamente toma en cuenta los atributos patrimoniales, que son los que tienen un límite de tiempo, olvidándose de los atributos morales.

Algunos juristas definen al derecho de autor, como el conjunto de normas de derecho social que tutelan los atributos morales y patrimoniales del autor y las facultades que de éstos se derivan, que rigen la actividad creadora de los autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de los titulares de los derechos conexos.

El derecho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas que se han materializado y tomado forma. Es un derecho dinámico, activo en constante acción renovadora, que evoluciona con los cambios sociales y los avances de la tecnología.

1.5) DERECHO DE AUTOR Y DERECHO DEL TRABAJO.

De las definiciones de éstos dos derechos podemos concluir que ambos pertenecen al derecho social.

En efecto, ambos derechos conceden, otorgan y reconocen prerrogativas, privilegios, prestaciones, irrenunciables y que el Estado reconoce y protege.

Sin embargo al interactuar ambos derechos, es decir en relación con un autor que sea un trabajador intelectual, o en las obras por encargo, al surgir un conflicto podría haber consecuencias legales, o conflicto de leyes, sobre este tema hablaré a fondo en el capítulo V de este trabajo.

II.6)- POSTULADOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Al considerarse por el legislador que el Código Civil de 1928 era un código privado social, se pretendía establecer un marco jurídico de mayor igualdad entre las partes que concurrían a los diversos actos jurídicos. La teoría de Radbruch sobre el "derecho social" ilustra más esta corriente, bajo esa nueva concepción del hombre por el derecho en donde la igualdad no es el punto de partida sino la meta, y para conseguirla es necesario que el Estado intervenga para nivelar las desigualdades entre los económicamente débiles y los económicamente poderosos, y esta intervención se da a través de las normas de orden público que limitan la añaaja máxima de que "la voluntad de las partes es la suprema Ley de los contratos".

En el derecho del Trabajo esta normativa se aprecia con mayor precisión y, sobre todo, cuando esta disciplina queda regulada desde la propia Ley de Leyes en su artículo 123, consagrando una serie de derechos a favor del trabajador que revisten el carácter de irrenunciables: salario mínimo; jornada máxima; días de descanso obligatorio; derecho de huelga, etc., hasta incorporar nuevas figuras a partir de las reformas a la Ley de 1970 cuando se estatuyó el derecho de los trabajadores al reparto en las utilidades de la empresa.

Por otro lado, y marchando al lado del derecho del trabajo, el derecho de autor vino evolucionando desde una normativa estrictamente de orden privado, hasta llegar a las disposiciones de orden público e interés social que se contemplan en la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1963. Al respecto cabe señalar que antes de este cuerpo normativo, ni la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956²⁹ ni la anterior de 1947 señalaron en sus postulados que sus disposiciones tuvieran esas características, aunque ya en esta última ley mencionada se regulan las sociedades de autores, como instituciones gremiales con la finalidad de establecer una fuerza de equilibrio ante los grandes usuarios. Así lo reseña Wenzel Goldbaum en sus comentarios, al manifestar:

“La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del 31 de diciembre de 1947, es una obra legislativa de importancia continental – no solamente nacional e histórica, por tres razones:

Primera: porque rompe con una tradición americana de más de siglo y medio, al establecer el principio básico de la protección del derecho de autor, por la creación de una obra literaria, científica o artística, y no por las formalidades de registro y de depósito cumplidas.

²⁹ Que precisamente fue reformada y adicionada por el Decreto de 4 de noviembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963.

*Segunda: porque reglamente la organización de los trabajadores intelectuales, en cuanto a su producción, de una manera detallada y desconocida hoy en día en las legislaciones extranjeras.*³⁰

Tercera: porque emplea, por primera vez, entre las legislaciones americanas, una terminología correcta, moderna, al denominar la protección legal a los creadores de obras intelectuales *derecho de autor*.³¹

Pese a todo lo anterior, en ninguno de esos cuerpos normativos - de 1947, 1956 y 1963 - se reguló con claridad la hipótesis de la obra creada bajo una relación de trabajo. Tal vez lo que más podría aproximarse a esta relación jurídica contractual, lo encontramos en la normativa contenida en el artículo 59 de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1963, que tuvo sus antecedentes en las dos legislaciones autónomas anteriores. El artículo era el 60, y sobre el mismo Wenzel Gondbaum comentaba:

“Al interpretar esta disposición se debe tomar en cuenta el hecho de que se encuentra en el capítulo titulado “De la edición y otros modos de reproducción” y no en el capítulo primero, donde se hallan las disposiciones sobre el derecho de autor en obras creadas por *colaboradores*. De manera que la persona designada con las palabras

³⁰ Resaltado en cursiva es nuestro.

³¹ “La Ley Federal Mexicana Sobre el Derecho de Autor de 1947, Comentarios”. Edit. SEP, México, 1952, p. 9

"quien haga una obra", no es un creador en el sentido del primer capítulo, sino más bien el editor, en el sentido del capítulo II, o sea un empresario que utiliza la impresión para reproducir obras literarias, científicas, musicales o artísticas, sea un empresario que utiliza a este fin otros medios que la imprenta ..."³²

Cabe señalar que esta acotación de Goldbaum es aplicable en lo que hace a la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1963, ya que el artículo 59 se encontraba precisamente dentro del capítulo referido al contrato de edición y reproducción. Rezaba así la disposición en comento:

"Art. 59.- Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda pero no podrá utilizar el título de la obra".

³² Op. Cit. P. 53.

Con base a esta disposición muchos empresarios quisieron arrogarse todos los derechos patrimoniales correspondientes a los autores, bajo el argumento de que si ellos producían una obra y pagaban las colaboraciones correspondientes, se estaba ante la figura de la obra por encargo. Por su parte los sectores autorales defendían el punto restrictivo sosteniendo que esta disposición sólo se aplicaba a obras impresas y que el término "colaboración especial remunerada" indicaba que las colaboraciones que aportaran los creadores en una obra no incidían en la obra específica, por ejemplo, una novela de Juan Rulfo que tenía que ser ilustrada por un ilustrador, con viñetas en cada capítulo, así como la contratación de un diseñador para la portada, eran aportaciones creativas que se pagaban de una sola vez y en donde los derechos patrimoniales inherentes correspondían al editor. De igual manera se discutía en la obra cinematográfica — obra en colaboración por antonomasia —, que las aportaciones de los escritores, del director o de los compositores, no eran "especiales" sino colaboraciones esenciales, en virtud de lo cual estos autores retenían sus derechos de autor y, en específico, el derecho a la regalía.

Más, fuera de ahí, ninguna de las legislaciones citadas, hizo mención a una relación laboral entre empresarios (fueran éstos personas físicas o morales) y los autores, pese a que, por ejemplo, en la Industria Cinematográfica mexicana existía un contrato colectivo firmado entre el Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, con la Asociación de Productores y Distribuidores de Películas, A. C., asociación patronal, que regulaba los diferentes contratos con actores, autores (escritores), directores, compositores, técnicos y filarmónicos. Y aún ahí, en los contratos referidos a escritores,

directores y compositores, se encontraban disposiciones de derechos de autor, tales como el derecho al crédito, el respeto a la integridad de la obra y el derecho a la regalía.

La vigente Ley Federal de Derecho de Autor de 1996, postula la hipótesis no sólo de la obra por encargo – que puede desprenderse de la lectura de su artículo 83 y cuyo antecedente es el 59 de la Ley de 63 ya citado -, sino que también regula de manera específica la realización de una obra como consecuencia de una relación laboral, y que es precisamente el objeto de esta tesis.

II.7).- OPINIÓN PERSONAL.

El derecho de autor, sobre todo a partir de que el legislador del Código Civil de 1928 – que consideraba este cuerpo normativo un código privado social – estableció un marcado paralelismo con el derecho obrero, fue investido de un carácter social, reflejado en las disposiciones respectivas vigentes a partir de la primera Ley federal de derechos de autor de 1947, que marcó el inicio de la autonomía.

Hasta 1963 esa normativa proteccionista a favor del autor se mantuvo, y su naturaleza de derecho social se encontró plenamente sustentada sobre todo en disposiciones como las contenidas en el artículo 159 de dicha ley, que establecía que era nulo “cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra, cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalan como mínimas las Tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estas tarifas consignaban el derecho a la regalía que beneficiaba a los autores, y como un elemento patrimonial reivindicativo del trabajo intelectual, al igual que en el derecho del trabajo podríamos hablar del derecho de los trabajadores al reparto en las utilidades.

Ahora bien, con los planteos y requerimientos actuales de los grandes intereses industriales, y que marcan la corriente neoliberal, el objetivo de las leyes en esta materia se centra ahora o tiene mayor interés en los intereses comerciales o industriales de todos aquellos que producen o explotan obras literarias o artísticas. Claro ejemplo de ello son las disposiciones que se contienen en el Capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN) o los Acuerdos sobre Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC'S) adoptados en la Ronda de Uruguay. De esta corriente o de esta influencia no es ajeno nuestro país, así que la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, aunque postula en su artículo 2° que sus disposiciones son de orden público e interés social, acusa una marcada tendencia neoliberal para fortalecer o dar mayor seguridad jurídica a los empresarios y grandes usuarios aún muchas veces en contra de los propios creadores. Si analizamos con cuidado esa disposición 84 veremos que la balanza de la "igualdad" se inclina más bien al empleador que al empleado. Y lo mismo ocurre con la colaboración remunerada regulada en el artículo 83 inmediato anterior, relacionando ambas disposiciones con los artículos 30 y 31 que regulan en términos generales los aspectos de la transmisión, y sobre los cuales nos referiremos con mayor amplitud en el capítulo V de este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. SUJETO, OBJETO Y CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

a) SUJETO

Problemática de Denominación y Definición

Este tema puede parecer fácil, pero no deja de tener complicaciones tanto en la doctrina como en la práctica, ya que uno de los motivos fundamentales deriva de la detentación de la categoría de sujeto de este derecho, esto es, de creador de la obra o autor.

Para entender mejor esta definición, tenemos que partir de la siguiente premisa ¿qué se entiende por autor? Al Autor se le ha denominado de diferentes formas: Trabajador Intelectual, Creador, Creador Intelectual, artista, titular, y aun, bajo la idea de paternidad, "padre de la obra".

El primer término implica una connotación más relacionada con el derecho del Trabajo, que con cualquier otra disciplina jurídica, y en ella surgen los aspectos de la subordinación y dependencia económica, elementos esenciales que distinguen a la relación laboral de cualquier otra. Sin embargo esos elementos no son de estricta aplicación al sujeto que nos ocupa toda vez que el fenómeno de la creación y los derechos que de ahí derivan crean una serie de facultades intransmisibles, inalienables y perpetuas que rebasan tales aspectos laborales.

"En el Vº Congreso de la Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales (Paris

1927) se declaró tales a aquellos que obtienen "sus medios de existencia de un trabajo en el cual es esfuerzo del espíritu, en lo que tiene de iniciativa y de personalidad, predomina habitualmente sobre el esfuerzo físico."³³

Por su parte Mouchet y Radaelli consideran esta definición insuficiente alegando que para considerar a alguien como trabajador intelectual no basta estimar el predominio del esfuerzo intelectual sobre el físico, ni su carácter de habitual, sino que es necesario tener en cuenta también las finalidades y la naturaleza del trabajo producido. Agregan, que debe establecerse una división de los trabajadores intelectuales, según que su esfuerzo importe una obra de creación, por mínima que ella sea, o simplemente una tarea intelectual retribuida y así contempla en el primer grupo a los creadores en el campo de la literatura, el arte y la ciencia: escritores, pintores, escultores, inventores investigadores científicos, artistas ejecutantes, actores, etc.; y en el segundo a los que ejercen las profesiones clásicamente llamadas liberales y a los profesores y educadores de distinto género.³⁴

Por otro lado debemos manifestar que el término de "Trabajador Intelectual" podría originar una serie de grandes confusiones, ya que por una parte el término es tan amplio que involucra no sólo al creador de una obra artística, sino a un prestador de servicios que es retribuido por ese trabajo intelectual, o también al inventor, cuyas normas de derecho están regidas por la Ley de la Propiedad Industrial, amén de que en la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1º de abril de 1970, se toca el derecho de

³³ Obón León Juan Ramón, "Los Derechos de Autor en México". CISAC. Buenos Aires 1974, pág 60

³⁴ Ibidem: pág 61

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

invención dentro del artículo 163.

El término "artista" resulta muy amplio y en algunos aspectos puede inducir a confusiones para determinar el alcance de dicho término para encuadrar al sujeto que nos ocupa. La definición gramatical se refiere a aquel "que ejercita alguna arte bella", y en el caso consideramos que el término se vincula a la denominación de "obras literarias y artísticas" adoptado universalmente, acotando de esta manera dicho término en relación con los creadores de dichas obras, así tenemos por ejemplo a los autores de las artes plásticas.

El concepto "padre de la obra", constituye más una metáfora que un término jurídico y está relacionado con el jus sanguinis, o derecho de la sangre que se contempla en el derecho familiar. Al hablarse de "paternidad" en el ámbito de la creación se atiende al vínculo que existe entre el creador y su obra, siendo ésta el resultado de una actividad intelectual específica que refleja la personalidad de quien la crea.

El término más comúnmente aceptado, y que distingue al sujeto de protección de este derecho es el de "autor", aunque el mismo, dentro de la legislación mexicana anterior a la vigente, nunca fue definido.

Siguiendo a Della Acosta, decimos que "el sentido que damos actualmente a la palabra "autor", es precisamente, el de "creador" y con esa acepción se emplea vulgar y jurídicamente. Ello se debe a nuestro concepto de referir la obra originalmente a una persona determinada, que es justamente lo novedosos de nuestro derecho. Antiguamente

"auctor" (de "augeo", aumentar o perfeccionar), como su equivalente alemán "Urheber" (el primero en "levantar" algo), evocan más bien la idea de "dar a conocer" algo preexistente.

En el fondo, ese concepto de "autor" como ordenador o expositor de algo que preexiste, toma en cuenta la innegable realidad de que la obra extrae sus elementos, en alguna medida, de un medio cultural en el que la naturaleza y el hombre han hecho su aporte previo.

Satanowsky³⁵ define al autor, como el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador.

El acto de creación es una manifestación del hacer personal del autor; no interesa, para caracterizar ese "hacer" la actividad corporal del creador, pues basta con una labor directiva determinante.

Bajo el sistema jurídico continental, el ser humano, la persona física, es la única capaz de crear. Es el único que puede ser autor.

A partir de la Ley Federal del derecho de Autor (LFDA) que entró en vigor el 24 de marzo de 1977, el autor es definido como "la persona física que ha creado una obra literaria y artística" (Artículo 12). En tal virtud, las personas morales quedaron excluidas de esta definición y sólo pueden ostentar derechos en su calidad de titulares derivados.

³⁵ I. Satanowsky "Derecho Intelectual", t. 1, pág. 265

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Algunos tratadistas establecen esta clasificación con base a la titularidad y dividen a los sujetos en titulares plenos, secundarios, derivados y parciales.

Con respecto a los derechos morales, la titularidad existe en el autor hasta su muerte y, posteriormente de delega a sus herederos o causahabientes, y a falta de éstos, o transcurrido el plazo de protección "post mortem auctoris", en el Estado.

Por ello, por ser clara aceptamos la denominación de "sujeto originario" y "sujeto o sujetos o derivados".

El sujeto originario indiscutiblemente es el creador de la obra intelectual.

Farell Cubillas, escribe que " la Ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien los es en virtud de la creación de una obra intelectual.³⁶

El caso de la Co-autoría, que se contempla a través de la obra colectiva, establece la posibilidad de existencia de varios sujetos originarios

Los autores o sujetos derivados, son aquellos que parten de una o varias obras primigenias para crear una nueva, tales como los antologadores, los arreglistas, los traductores y

³⁶ Farell Cubillas, El Sistema Mexicano del Derecho de Autor", pág 91

adaptadores.

Por lo que respecta a los "sujetos derivados", existen dos principios que contemplan situaciones distintas, pero bajo los cuales se da el supuesto de la intervención de éste sujeto.

- I. Cuando la obra preexistente u original pertenece al autor o al titular de los derechos.
- II. Cuando la obra preexistente u original ésta en el dominio público, caso en el cual cualquiera puede usarla respetando el derecho moral del autor.

Así pues, "el sujeto derivado" está constreñido a determinada conducta jurídica, para tener el carácter de tal. En el primer caso planteado, el sujeto debe recabar la autorización previa del autor o del titular de los derechos para poder realizar cualquier arreglo, compendio, ampliación, traducción, adaptación, etc. De la obra primigenia. En el segundo caso, la utilización es libre pero está supeditada al respeto del derecho moral del autor cuya obra ha caído en el dominio público.

Siguiendo a Satanowsky podemos aventurar la siguiente definición de "sujeto derivado" Es aquel que en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa.

Esa obra inicial o preexistente puede ser cambiada, o crearse otra a base de aquella, es decir, tomándola como motivo de inspiración, reproduciéndola, adaptándola, modificándola

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

o transportándola. La resultante se llama obra derivada o de segunda mano.

El sujeto originario es quien crea la obra intelectual o artística, esto es, el autor, como ya ha quedado asentado. Y de ahí surge, para el ejercicio del derecho que le atañe, la titularidad originaria o primigenia. La transmisión o el ejercicio de sus derechos (específicamente los llamados patrimoniales, económicos o de explotación) pueden llevarse a cabo de dos maneras: por acto inter vivos o por causa de muerte.

Estos conceptos tienen sustento en la Ley de la materia a través de sus artículos 25 y 26. El artículo 25 indica que "es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título". Y por su parte, el artículo 26, señala que "el autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

La transmisión de derechos patrimoniales está contemplada en el artículo 30 de la Ley de la materia en el cual se establece que "el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivo o no exclusivas".

Por su parte, la transmisión por causa de muerte puede llevarse a cabo mediante herencia o legados en los términos señalados por el Código Civil.

En consecuencia, no debe confundirse el concepto de "autor", persona física que crea la

obra, y por ende, titular originario de los derechos exclusivos que la Ley le confiere, con aquel titular que aunque haya encargado la obra, tiene el derecho de explotarla públicamente, constituyéndose en tal sentido en titular derivado o causahabiente de los derechos de explotación que ha adquirido en los términos y condiciones establecidos por el sistema jurídico sobre los derechos de autor.

III.2) OBJETO

En el sistema jurídico latino el objeto del derecho de autor es, la creación intelectual expresada en obras que presenten originalidad o individualidad, a diferencia del sistema angloamericano en el que también pueden ser objeto del copyright bienes que no son obras de creación.

En la concepción jurídica latina la fijación de la obra sobre un soporte material no es condición previa para la protección (salvo algunas excepciones).

III.2.1) DEFINICIÓN

El estímulo creador es producto de la necesidad intrínseca de un autor de comunicar sus ideas a través de manifestaciones estéticas en la forma, modo y filosofía en que él las concibe. La concreción de esa necesidad, la exteriorización de ese sentir se llama "obra" y ésta, pues constituye, el objeto de protección del derecho de autor.³⁷

³⁷ Juan Ramón Obón León, "El Autor y el Impuesto" Edit. Themis, México, D.F. pág. 7

Cuando hablamos de "obra de arte" encontramos, dentro de la terminología del derecho de autor, un sinónimo con el de obra artística, que, al decir del Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), " es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla."³⁸

Por su parte Satanowsky³⁹ describe a la obra como "toda expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral".

Piola Caselli⁴⁰, dice, que es producción amparada, toda aquella que sea un producto de un trabajo de creación, que tenga cierta originalidad, que se distinga de otras por su contenido de hechos, de ideas o de sentimientos, mediante la palabra, la música o el arte figurativo y que constituya un producto concreto apto para ser publicado y reproducido.

Otros tratadistas la definen como la fijación de un acontecer espiritual originario por medios accesibles a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo.

III.2.2) REQUISITOS

Para que exista una obra intelectual y para que ésta sea protegida como tal requiere:

³⁸ idem, pág.8

³⁹ Citado por Juan Ramón Obón León, en su libro "Los Derechos de Autor en México", CISAC, Buenos Aires Argentina, pág 69

1.- Que exista la fijación del acontecer espiritual o creación.

2.- Que sea original.

1.- FIJACIÓN

La obra existe jurídicamente en la medida en que haya sido fijada, y esa fijación pueda calificarse de definitiva, pues no debe olvidarse que la palabra "opus" en cierra un sentido de participio verbal pretérito. "lo ya obrado", "lo ya hecho".

La fijación, no obstante, cumple con el fin instrumental de demostrar la existencia potencial o consistencia de la obra y, principalmente, la voluntad inequívoca del autor de darla o hacerla conocer de una determinada manera.

La fijación así, cumple, en primer lugar con materializar la obra, debiéndose aclarar que la protección que se da a ésta es sobre el producto del talento, y no sobre el continente material en donde ésta plasmada y que se conoce bajo el nombre de "corpus mechanicum"

Siguiendo con esta idea, Valerio y Algardi⁴¹, aclaran que "la actividad creadora del artista se explica también por la forma externa de la obra, que no es creada hasta que esa forma no

⁴⁰ Citado por Juan Ramón Obón León, en su libro "Los Derechos de Autor en México". CISAC, Buenos Aires Argentina, pág 69

⁴¹ Citado por Juan Ramón Obón León, en su libro "Los Derechos de Autor en México". CISAC, Buenos Aires Argentina, pág 70

esté completa; sin la forma externa, con la cual se identifica, la obra de arte figurativo no existe".

Siguiendo a Della Acosta, decimos que la materialidad de la obra puede llevarnos a confusiones en el sentido de que todas ellas deban responder a una cierta forma de realidad espacial o palpable. No es así, sin embargo. La gran división de las artes en temporales, espaciales y mixtas, constituye un criterio estético de profundas consecuencias jurídicas. Agrega este tratadista que, pese a todo, las innovaciones en siglos de actividad cultural no han podido desvirtuar una realidad constante: que el ámbito de las manifestaciones se reduce siempre a una de esas tres dimensiones. Finalmente, concluye, que en las artes plásticas no es difícil comprender el carácter material de la obra, pero también cabe recordar que, en ella, se superponen y confunden el continente material (corpus mechanicum) y el hábeas o consistencia de la obra, como representación sensible de un acto espiritual creativo; dicho de otro modo, se superponen el cuadro en sí, por un lado, y por el otro el lienzo y las materias colorantes agregadas. En la música, la materialidad de las vibraciones acústicas, que es el corpus de la obra, viene ordinariamente representada en otra materialidad simbólica hecha de grafismos convencionales.

Cuando la obra se ha dado en su continente material, viene la facultad del autor de exteriorizarla a los demás. Esto constituye la publicación. Publicar, en un sentido lato, es dar a conocer la obra al público por cualquier medio. A resultas de la publicación, el autor desprende su obra de su campo íntimo o particular para darla a conocer a los demás.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- ORIGINALIDAD

La doctrina y la legislación universal están acordes en que, para que una obra sea jurídicamente tutelable, debe ser original.

Original deriva de origen, principio y, por ende se aplica a toda obra del ingenio humano que no es copia o imitación de otra; y se distingue de novedad, que a su vez denota el estado, situación o calidad de las cosas nuevas.

Los términos de originalidad y novedad no tienen en esta materia un alcance absoluto. No es ineludible que la manifestación del intelecto sea completamente nueva o original, ni su inspiración libre de toda influencia ajena.

La originalidad estriba pues, en la actividad intelectual, personalísima del autor. Que una obra sea original quiere decir que no sea copia de otra anterior y que tenga elementos creativos que la individualicen y la presenten como algo no existente antes.

Esta originalidad debe entenderse no en un sentido absoluto, sino relativo, pues es imposible que una obra esté desprovista de influencias o antecedentes. El autor aprovecha los conocimientos de la humanidad para dar nueva forma a ideas o conceptos ya existentes. Este concepto restringido de la creación se califica de carácter individual de la obra, considerándose que sólo se requiere que se note bien la relación existente y la persona o inteligencia que la ha concebido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su lado Carpentier⁴² opina que una obra intelectual aunque no sea en su conjunto sino la reproducción de un tipo conocido, puede, en razón de los detalles de ejecución, constituir una creación protegida por la ley.

Este criterio es sustentado por nuestra legislación que señala, al referirse a los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, etc, de obras intelectuales o artísticas primigenias, que aquellas serán protegidas en lo que tengan de originales.

III.3).- CLASIFICACION

El tipo de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor⁴³ parten de un primer criterio de clasificación atendiendo al sujeto, a la comunicación, al origen y a los creadores que intervienen, clasificación que se encuentra contenida en su artículo 4º que establece:

Artículo 4º.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor,

⁴² Citado por Juan Ramón Obón León, en su libro "Los Derechos de Autor en México", CISAC, Buenos Aires Argentina, pag 72

⁴³ Artículo 4º de Ley Federal Del Derecho de Autor y su Reglamento , (SEP)(INDA), 2002. La Ley Federal del Derecho de Autor fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1996 y entró en vigor 90 días después de su publicación.

TESES CON
FALLA DE ORIGEN

bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o forma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en su parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma.

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

- I. Las que han sido editadas, cualesquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y
- II. Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C. Según su origen:

- a. **Primigenias:** las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y
- b. **Derivadas:** Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

- III. **Individuales:** Las que han sido creadas por una sola persona;
- IV. **De colaboración:** Las que han sido creadas por varios autores, y
- V. **Colectivas:** Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre

el conjunto realizado.

De acuerdo a la clasificación anterior y como podemos observar, en mi opinión existe una omisión, toda vez que deja fuera a la obra por encargo, que es otro tipo de obra y que en nuestra legislación se considera como una modalidad, cuando en realidad debería de incluirse la misma como otro tipo de obra, ya que la misma deriva de la relación jurídica que se da entre el autor y quien contrata sus servicios para que realice esa obra en específico. Por otra parte la clasificación puede encontrarse de manera enunciativa en el artículo 13⁴⁴ que a la letra dice:

Art. 13.- "Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

⁴⁴ Artículo 13° de Ley Federal Del Derecho de Autor y su Reglamento . (SEP)(INDA), 2002. La Ley Federal del Derecho de Autor fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1996 y entró en vigor 90 días después de su publicación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil;

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza”

Dentro de la misma Ley, algunas de estas obras se encuentran definidas expresamente, como es el caso de las obras cinematográficas y audiovisuales, que según el artículo 94 son las:

“expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento”.

Esta definición se relaciona con el término “videograma”, que dentro del apartado de los derechos conexos, queda definido como “la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido” (art. 135)⁴⁵

Otra obra definida expresamente es el programa de computación, que el artículo 101 entiende como:

“la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como

⁴⁵ Artículos 94 y 135 LFDA

propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica"⁴⁶

Acorde con criterios internacionales, los programas de computación, se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Así ha quedado en nuestro sistema jurídico mexicano, cuando se establece en el artículo 102:

"Los programas de computación se protegerán en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos".⁴⁷

Por otro lado, las obras derivadas también son objeto de protección legal. Tal y como lo establece el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor:⁴⁸

Artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

⁴⁶ Artículo 101 LFDA

⁴⁷ Artículo 102 LFDA

⁴⁸ Artículo 78 LFDA

TESIS CON
TALLA DE ORIGEN

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tenga de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma".

Y por último la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 79 define a una obra derivada más, "las traducciones", el cual dice:

El traductor o el titular de los derechos patrimoniales de la traducción de una obra que acredite haber obtenido la autorización del titular de los derechos patrimoniales para traducirla gozará, con respecto de la traducción de que se trate, de la protección que la presente Ley le otorga. Por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor. Cuando una traducción se realice en los términos del párrafo anterior, y presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción, se considerará como simple reproducción.⁴⁹

Para concluir con este apartado, habrá que tomar en cuenta la clasificación internacional de obras protegidas, misma que se encuentra establecida en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de Paris de 1971, específicamente en su artículo 2.1 que establece⁵⁰:

Art. 2.1) Los términos obras literarias y artísticas comprenden todas

⁴⁹ Artículo 79 LFDA

las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias; alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”.

Habrá que tomarse en cuenta que aquel tipo de obras no señaladas específicamente en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, han de incorporarse las contempladas dentro de la clasificación enunciativa del Convenio de Berna, ya que gozan de igual protección legal.

III.4) CONTENIDO

“El derecho de autor reconoce en cabeza del creador de obras intelectuales tales como literarias, musicales, artísticas, científicas etc., facultades exclusivas, oponibles erga omnes, que forman el contenido de la materia y son las siguientes:

“” Artículo 2.1 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Acta de París de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- i. facultades de *carácter personal* concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, que conforman el llamado derecho moral, y
- ii. facultades de *carácter patrimonial* concernientes a la explotación de la obra que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado derecho patrimonial³¹.

III.5) Derecho Moral

"El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia.

"Como se ve, asentamos el derecho moral en un doble fundamento: el respecto a la personalidad del autor y la defensa de la obra, considerada en sí misma como un bien, con abstracción de un creador."³²

1971.

³¹ Delia Lypszyc, "Derecho de Autor y Derechos Conexos, UNESCO 1993, Buenos Aires Argentina, pág 11

³² Juan Ramón Obón León, "Los Derechos de Autor en México, CISAC, Buenos Aires 1974, PAG 79

Siguiendo con el derecho moral, el Convenio de Berna en su artículo 6 bis⁵³:

“6bis.1. Este artículo que se insertó en el Convenio en la revisión de Roma, (1928), es una disposición importante porque subraya el hecho de que, frente a las prerrogativas de orden pecuniario o patrimonial (cuyo ejercicio es fuente de los derechos de autor, en plural), el derecho de autor entraña prerrogativas de orden moral. Estas últimas dimanarían del hecho de que la obra es reflejo de la personalidad de su autor, mientras que las primeras resultan del deseo del autor de obtener provecho de la explotación de sus obras.”

Nuestra legislación contempla el derecho moral en sus artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los cuales establecen⁵⁴:

Art. 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación

Art. 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Art. 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al

⁵³ Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971) OMPI, Ginebra 1978, pág. 45

⁵⁴ Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 LFDA

TRUCIS CON
FALLA DE ORIGEN

propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Art. 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- VI. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- VII. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- VIII. Exigir, respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IX. Modificar su obra;
- X. Retirar su obra del comercio;
- XI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción. Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Art. 22.- Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra, tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de conformidad con la presente Ley y de lo establecido por su artículo 99.

Art.23.- Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

implique renuncia a los derechos morales.

Como podemos observar de lo establecido en los artículos antes transcritos, solo al autor le corresponde el derecho moral y su ejercicio, y en ausencia de éste a sus herederos o en el caso de obras del dominio público, ejercerá este derecho el Estado.

El derecho moral es inalienable, porque no puede ser transferido a persona alguna sino mediante disposición testamentaria. A falta de herederos, o si el autor ha muerto sin haber transmitido esos derechos, el Estado será titular de los mismos.

La perpetuidad se encuentra establecida en el artículo 18 de la Ley que se menciono anteriormente, en mi opinión debería de establecerse también en el artículo 19.

De la perpetuidad, se desprenden dos situaciones básicas, la primera es que la obra queda siempre dentro de la esfera del autor; y la segunda es que la obra por sí misma constituye por sí misma algo autónomo, perfecto, cerrado cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan el derecho pecuniario.

Al declararse por Ley la irrenunciabilidad de estos derechos, el legislador ésta limitando la libertad de contratación de los autores, procurando de esta manera la intervención del Estado en una esfera antes reservada a la actividad privada.

Por última las características de inembargabilidad e imprescriptibilidad, que como su nombre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lo indica estos derechos por lo tanto no prescriben y no pueden ser sujetos de embargo.

El derecho moral abarca una serie de facultades que en una connotación u otra, la doctrina acepta generalmente.

En esta exposición seguiremos a Mouchet y Radaelli⁵⁵ quienes clasifican estas facultades en dos grupos:

Exclusivas o positivas que solamente pueden ser ejercidas por el autor en virtud de su condición singularísima de creador y que comprenden: El derecho de crear; el derecho de continuar y terminar la obra; el derecho de modificar y destruir la propia obra; el derecho de inédito; el derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima; el derecho de elegir a los intérpretes de la propia obra; el derecho de retirar la obra del comercio

El otro grupo es el de las concurrentes, negativas o de defensa, que son ejercidas por el autor, o en su defecto por sus sucesores, derechohabientes o ejecutores testamentarios y que comprenden los siguientes derechos: exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título; impedir que se omita el nombre o seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el anónimo y el de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra. Estos derechos representan lo que en la doctrina francesa se ha llamado "droit au respect"

⁵⁵ Citados por Juan Ramón Obón León. "Los Derechos de Autor en México". CISAC. Buenos Aires, Argentina 1974, pág 81

Para finalizar este tema, no olvidemos, que la libertad de expresión es el bien jurídico tutelado por el Derecho de Autor y sin una verdadera libertad de expresión no puede concebirse ninguna creación intelectual. Lo anterior constituye el fundamento de la facultad de creación.

III.6) DERECHO PATRIMONIAL

El derecho patrimonial, es aquella parte del derecho intelectual, de carácter exclusivo, cesible parcialmente y limitado en el tiempo en virtud del cual se protegen los beneficios económicos del autor por la explotación de su obra

Este derecho se funda en la justicia de asegurar para el autor y sus sucesores los beneficios producidos por el trabajo intelectual, y tiene como características su cesibilidad y temporalidad.

A diferencia del aspecto moral del Derecho de Autor, cuyas diversas denominaciones son confusas y muchas de ellas no definen su contenido y modalidades, el contenido patrimonial del Derecho Intelectual alude siempre a su verdadero contenido económico, por lo que cualquier definición resulta acorde con sus características.

En la doctrina Stolfi " denomina este conjunto de facultades como derecho de disfrute económico. Mouchet y Radaelli como derechos pecuniarios, Ascarelli los llama derechos de

utilización y Satanowsky derechos patrimoniales" ⁵⁶.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tal y como sucede en el aspecto moral del derecho intelectual —no son uniformes en las diferentes legislaciones, por lo que enunciaremos las más importantes.

Características del derecho patrimonial.-

- XII. Exclusivo
- XIII. Disponible
- XIV. Temporal
- XV. Renunciable
- XVI. Embargable

El derecho patrimonial es exclusivo, ya que corresponde al autor decidir acerca de la explotación de su obra en la forma en que le plazca y de sacar de ella un beneficio.

Es disponible pues puede ser cedido por el autor a terceros, ya sea a título gratuito u oneroso, pero revierte al autor o a sus derechohabientes al extinguirse el derecho del cesionario. En nuestra legislación la transmisión o cesión de éstos derechos será siempre onerosa.

El derecho patrimonial es temporal, es decir siempre tiene que establecerse en la cesión o

⁵⁶ Citados por Ricardo Antequera Parilli, "El Derecho de Autor en Venezuela" CISAC, Buenos Aires, Argentina 1976, pág 119

transmisión la duración de la misma.

Es renunciable y esta situación comprende un doble aspecto, el derecho del autor a renunciar a favor de un tercero por los aspectos que deriven de la explotación de su obra, como el de consentir públicamente de que cualquier persona explote su obra.

En cuanto a la última característica, nuestra legislación establece que los derechos patrimoniales no son embargables ni pignoraibles, lo que puede ser objeto de embargo o prenda son los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

El derecho patrimonial se encuentra comprendido en nuestra legislación en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29³⁷

Art 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Art 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o adquirente por cualquier título.

³⁷ LFDA 24,25,26,27,28 Y 29

TRICIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Art 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II.- La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o la retransmisión de las obras por:

XVII. Cable;

XVIII. Fibra óptica;

XIX. Microondas;

XX. Vía satélite, o

XXI. Cualquier otro medio análogo;

IV.- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas e transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación del territorio nacional de copias de las obras hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

XXII. Cualquier utilización pública de las obras salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Art 28.- Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.

Art 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I.- La vida del autor y, a partir de su muerte setenta y cinco años más. Cuando la obra pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II.- Setenta y cinco años después de divulgadas:

I. Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

II. Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por

TRISIS CON
FALLA DE ORIGEN

terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

El tema de la transmisión o cesión de los derechos patrimoniales, lo veremos más ampliamente en el capítulo IV de este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV) LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

IV.1) CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL

Ya habíamos dicho en el capítulo anterior que las facultades patrimoniales consignadas como "derecho patrimonial", pecuniario o de utilización, es la parte del derecho de autor, de carácter exclusivo, transmisible parcialmente y limitado en el tiempo, en virtud del cual se protegen los beneficios económicos del autor por la explotación de su obra.

Este derecho se funda en la justicia de asegurar para el autor y sus sucesores los beneficios producidos por el trabajo intelectual y tiene entre otras características su cesibilidad, onerosidad y temporalidad.

Enunciaremos las características más importantes:

Características del derecho patrimonial.-

- I. Exclusivo
- II. Temporal
- III. Irrenunciable

d) Oneroso

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho patrimonial es exclusivo, ya que corresponde al autor decidir acerca de la explotación de su obra en la forma en que le plazca y de sacar de ella un beneficio.

El derecho patrimonial es temporal, es decir su ejercicio está limitado en el tiempo.

Es irrenunciable por cuanto a la participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o la remuneración que se fije y se determine por la transmisión de los derechos patrimoniales.

Es oneroso porque siempre se debe fijar un monto o remuneración por la cesión y/o transmisión de los derechos patrimoniales.

Otra característica es, que en nuestra legislación establece que los derechos patrimoniales no son embargables ni pignoraables, lo que puede ser objeto de embargo o prenda son los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

IV.2) TRANSMISIBILIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES:

ANTECEDENTES: EPOCA CIVILISTA. EPOCA DE AUTONOMÍA

IV.2.1) EPOCA CIVILISTA

En la época civilista los derechos de autor se encontraban contenidos o establecidos en el Título Octavo del Código Civil de 1928.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En esta época los artículos que hacían mención a los derechos patrimoniales establecían:

“Art. 1.200.- Por la muerte del autor pasarán sus derechos a sus herederos, por el tiempo que falte para que concluya el término que debe durar el privilegio.

Art. 1.201.- Cuando el autor, traductor o editor, de una obra falleciere dentro del plazo fijado en el artículo en el artículo 1.189, sin haber asegurado sus derechos, sus herederos podrán asegurarlos dentro del mencionado plazo (plazo del registro de la obra 3 años. Al concluir este término la obra entra dentro del dominio público.

Art. 1.202.- El autor y sus herederos pueden enajenar los derechos que les concede el privilegio.

Art. 1.202.- Si la cesión se hace por un tiempo menor del que deban durar los derechos de autor, pasado ese tiempo, el cedente recobra sus derechos. Si la cesión se hace por un tiempo mayor, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1.204.- Respecto de las obras póstumas, los herederos o cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art.- 1.205.- Si el autor ha cedido los derechos de privilegio de una obra y después hace en ésta variación substancial, de tal suerte que pueda considerarse como una nueva obra, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor o sus herederos publiquen o enajenen la obra modificada³⁸.

Como podemos ver dentro estas facultades y desde esa época siempre ha sido una característica fundamental la temporalidad de la transmisión de esos derechos.

Tampoco la Ley exigía formalidad alguna para transmitir estos derechos, es decir se podían transmitir por cualquier medio legal.

IV.2.2) EPOCA AUTÓNOMA

En nuestra ley de derechos de autor vigente se establece en su artículo 30:

Art 30º.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivo o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse invariablemente por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.³⁹

Por cuanto a la cesión o transmisión de éstos derechos podemos decir que es parcial y no total como suele sostenerse. Afirmar lo contrario sería negar el sentido social, que ha venido reafirmandose en nuestra disciplina, de instituciones como el "droit de suite".

Esta figura se refiere a las regalías que se otorgan al autor por las ventas sucesivas, misma que se encuentra regulada en la Convención de Berna, y si bien es cierto que México forma parte de esta Convención, también es cierto que dicha figura no encuentra comprendida en nuestra legislación, por lo que no se puede aplicar.

Es parcial, ya que no se involucran regalías que es parte de éste derecho, ya que las mismas siempre corresponden al autor.

³⁸ Artículos 1.200, 1.201, 1.202, 1.203, 1.201 y 1.205 Título Octavo De los Derechos De Autor Código Civil de 1928

³⁹ Artículo 30 LFDA

Art. 31.- Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional, en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

Art. 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán de inscribirse dentro del Registro Público del derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

Art. 33.- A falta de estipulación, toda transmisión de derechos patrimoniales se considerará por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

En los actos o convenios en que se establezca una vigencia por 15 años, deberá siempre expresarse la causa específica que así lo justifique e inscribirse en el registro.

Se podrán pactar términos mayores de 15 años, cuando se trate de:

1.- Obras que, por su extensión, la publicación implique una inversión muy superior a lo que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comúnmente se pague por otras de su clase.

2.- Obras musicales que requieran un periodo más largo de difusión.

3.- Aportaciones incidentales a una obra de mayor amplitud, como prólogos, presentaciones etc.

4.- Obras literarias o artísticas, incluidas las musicales, que se incorporen como parte de medios electrónicos.

5.- Las demás que por su naturaleza, magnitud de inversión, números de ejemplares etc.

Art. 34.- La producción de obra futura solo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se compromete a no crear obra alguna.

En los actos convenios y contratos que se transmitan éstos derechos sobre obra futura, se deberán de precisar las características detalladas de la obra, los plazos y condiciones de entrega, la remuneración y el plazo de vigencia.

Art. 35.- La licencia en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al licenciatario, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

Art. 36.- La licencia en exclusiva obliga al licenciatario a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Art. 37.- Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

Art. 38.- El derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguna de los derechos patrimoniales sobre tal obra.

Art. 39.- La autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla ni explotarla.

Art. 40.- Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los

derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la Ley

Art. 41.- Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignorables aunque puedan ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

En todo acto, convenio, contrato que se transmita este tipo de derechos se deberá hacer constar siempre en forma clara y precisa la participación proporcional que corresponderá al autor o la remuneración fija y determinada, esto se deberá hacer siempre si existen transmisiones posteriores de éstos derechos sobre la misma obra

Existen limitaciones a este derecho patrimonial, como lo es que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando la fuente y sin alterar la obra en los siguientes casos:

-Cita de textos, cuando la cantidad tomada no se considere una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra.

IMPRESO CON
PALLA DE ORIGEN

- Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por radio o televisión, si no hubiere prohibición expresa del titular del derecho, esta reproducción también incluye partes de la obra científica, literaria y artística.

- Reproducción por una sola vez y en un solo ejemplar de una obra literaria o artística para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de éste derecho salvo que se trate de una institución educativa, de investigación o de actividades mercantiles.

- I. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación y que se encuentra agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.

- Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo

- II. Reproducción, comunicación y distribución de dibujos, pinturas, fotografías etc. de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

TPSIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.3) TIPOS DE CONTRATOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE

La ley Federal del derecho de autor contempla los siguientes tipos de contratos:

- 1.- Contrato de Edición de Obra Literaria
- 2.- Contrato de Edición de Obra Musical
- 3.- Contrato de Representación Escénica
- 4.- Contrato de Radiodifusión
- 5.- Contrato de Reproducción Audiovisual
- 6.- y Contrato Publicitario.

"1. Este contrato existe cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales se obliga a entregar una obra aun editor, obligándose este a reproducirla, distribuirla y venderla, cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas, las partes pueden pactar que la distribución o venta sea realizada por un tercero.

Aquí existe una excepción por cuanto al plazo de los derechos patrimoniales cedidos de la obra literaria, ya que no estará sujeta a limitación alguna, esta cesión no implica la transmisión de los demás derechos del titular de la misma.

El contrato de edición debe contener como mínimo, número de ediciones, y en su caso reimpressiones, la cantidad de ejemplares de que conste la edición, si la entrega del material

es o no exclusiva y la remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

2.- Este contrato existe cuando el autor o el titular del derecho patrimonial cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo, o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato y el editor se obliga a divulgar al obra por todos los medios a su alcance recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra.

Sin embargo para poder realizar todo lo anterior, el editor deberá contar por cada caso en específico con la autorización expresa del autor o sus causahabientes, son aplicables a este contrato las disposiciones del contrato de edición de obra literaria.

3.- Este contrato existe cuando el autor o el titular del derecho patrimonial concede a una persona física o moral el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literaria musical, dramática, dramático musical, danza, pantomima etc, por una contraprestación pecuniaria y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a la Ley.

Este contrato deberá especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y en su caso las características y condiciones de las puestas en escena o ejecuciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si no se asienta en este contrato el período durante el cual se representará o ejecutará la obra al público, se entenderá que es por un año. Son aplicables a este contrato las disposiciones del contrato de edición de obra literaria.

4.- Existe este contrato cuando el autor o el titular del derecho patrimonial, autoriza aun organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

Las disposiciones aplicables a este contrato resultarán aplicables, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas. Son aplicables a este contrato las disposiciones del contrato de edición de obra literaria, en lo que no se oponga.

5.- Existe este contrato cuando el autor o el titular del derecho patrimonial, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario, se exceptúan de lo anterior las obras musicales.

Cuando la aportación de un autor no se completase por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los derechos del autor sobre la misma.

Caducan de pleno derecho los efectos que produzca este contrato, si la realización de la obra audiovisual no se inicia en el plazo estipulado por las partes o por fuerza mayor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se da la terminación de esta obra audiovisual cuando ambas partes han llegado a la versión definitiva. Son aplicables a este contrato las disposiciones del contrato de edición de obra literaria, en lo que no se oponga.

6.- Por último se da la existencia de éste contrato cuando los contratos publicitarios tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación.

Los anuncios publicitarios o de propaganda podrán ser difundidos hasta por un periodo máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. Pasado éste término su comunicación deberá retribuirse, por cada periodo adicional de seis meses, aún cuando sólo se efectúe en fracciones de ese periodo, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente. Después de transcurridos tres años desde la primera comunicación, su uso requerirá de la autorización de los autores y de los titulares de los derechos conexos de las obras utilizadas.

Si se va a publicitar en medios impresos, en el contrato se deberá precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra, y si son folletos o publicaciones periódicas el número de ejemplares de que consta el tiraje, cada tiraje adicional deberá ser objeto de un acuerdo expreso. Son aplicables a este contrato las disposiciones del

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

contrato de edición de obra literaria, en lo que no se oponga."⁶⁰

Existe el contrato de obra por encargo, que no es un tipo de obra sino más bien una modalidad que contempla la Ley Federal del derecho de Autor y que es el tema de este trabajo, mismo que veremos en el Capítulo siguiente con detalle.

"LFDA

ANÁLISIS CON
FOLIO DE ORIGEN

99

V) ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y SU RELACIÓN CON LA LEY LABORAL.

Para poder entrar al tema es preciso en primer lugar, ir a la norma jurídica que contempla la hipótesis de una obra creada a través o mediante una relación laboral. Bajo este orden de ideas, la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 84:

Art. 84.- "Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado."⁶¹

De este numeral surgen varios supuestos que es preciso analizar: El primero es que se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral; la segunda, que esta relación se sustente en un contrato individual de trabajo, el cual debe constar por escrito, y, finalmente que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

⁶¹ Art. 84 LFDA

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

Del segundo párrafo surgen estos otros supuestos: Uno, que el empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario, y que a falta de contrato individual, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

Lo primero relevante a analizar de esta norma legal, es el hecho de que siempre que se celebre un contrato de trabajo con relación a una obra literaria o artística, el mismo siempre debe de constar por escrito, ya que deben establecerse las condiciones de trabajo bajo las cuales se deben prestar los servicios, tales como salario, horario y puesto. Estas condicionantes las considero indispensables para establecer el tipo de relación contractual en comento, aunque puede existir el contrato por obra determinada, que puede estar sujeto a una relación laboral, aunque, sin embargo, estimo que en este último caso no existe un elemento fundamental que establece vínculo patrón-trabajador dentro del derecho laboral, que es la dependencia económica.

Son de tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley laboral que me permito transcribir, ya que con ellas puede tener mayor sentido o modo de interpretación la norma contenida dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor:

Art. 24.- "Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte"⁶².

⁶² Art. 24 Ley Federal del Trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Siguiendo éste orden de ideas, el artículo 25 establece las condiciones de trabajo que debe establecerse en todo contrato de trabajo que son:

Art. 25.- "El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es por obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o lugares donde debe prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario;
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón."⁶³

⁶³ Art. 25 Ley Federal del Trabajo

TEXAS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, cuando le legislador de la ley autoral indica que ese contrato debe ser por escrito, establece un marco de congruencia con la legislación laboral, en donde la falta de contrato escrito es imputable al patrón. Así lo dispone la disposición de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se transcribe:

Artículo 26.- "La falta de este escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad."⁶⁴

En complemento a esta disposición, encontramos la fracción primera del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Art. 804.- "El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

1. *Contratos individuales de trabajo que se celebren*, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable."⁶⁵

Analizando tanto la Ley Federal del Derecho de Autor como la legislación del Trabajo y en específico los artículos antes transcritos, es importante señalar:

⁶⁴ Art. 26 Ley Federal del Trabajo.

Que cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral, siempre deberán constar las condiciones de trabajo por escrito, ya que de no existir por escrito las mismas, no sólo los derechos patrimoniales corresponderían al empleado, sino todos los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, ya que como bien se dijo la falta de esa formalidad solo es imputable al patrón.

De ahí la importancia de que siempre se celebre el contrato por escrito, de otra manera y en el caso de que el empleado llegare a demandar ante las autoridades laborales, cualquier conflicto de índole laboral, la falta de éste contrato, daría lugar a que el empleado estableciera las condiciones de trabajo que más le convinieran y que lo beneficiarían más, sin que el patrón pudiese probar lo contrario, por la falta del documento que acredite precisamente esas condiciones de trabajo.

Y todavía yéndonos más allá, también el empleado o trabajador podría acudir ante las autoridades laborales a exigir el cumplimiento de esta formalidad, es decir a exigir el contrato por escrito, cuya consecuencia sería, que a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se le realizara una inspección al establecimiento o empresa, sobre condiciones de trabajo, para verificar que el patrón de cabal cumplimiento de las normas de trabajo y en caso de no ser así, se le sancionaría con la obligación de cumplir con todas y cada una de las normas y en caso contrario, hacerse acreedor a una multa que dependerá de cada caso, y no sólo eso dependiendo también, de las violaciones cometidas por el patrón. Incluso podría llegarse hasta la clausura de la empresa o establecimiento.

⁶⁵ Fracción I del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anteriormente señalado nos indica la posibilidad de que un trabajador, llamémosle "intelectual" para estar acorde con el tema que estamos desarrollando, cumpla con condiciones de horario, de estancia en el establecimiento y esté bajo la dirección y dependencia económica del patrón. En este sentido cabe recordar a los escritores o guionistas norteamericanos que eran contratados por los grandes Estudios cinematográficos de Hollywood, donde se daban estas condiciones. Sin embargo, dentro de nuestro medio, esta situación sería o es poco usual, ya que los autores prestan sus servicios a un patrono por lo general sobre obra determinada, a menos que estén sujetos a contratos de exclusividad con una empresa, como ha sido el caso de escritores con las empresas radiodifusoras y en especial con la empresa Televisa, S. A.

En tal sentido, la norma que se estudia debe ser interpretada más bien sobre la hipótesis de aquel autor que presta un servicio a un patrono mediante una remuneración convenida. En tal virtud, estaríamos encuadrados dentro del supuesto legal que marca la Ley Federal del Trabajo en su artículo 20, el cual a la letra dispone:

"Art. 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario"⁶⁶.

⁶⁶ Artículo 20 Ley Federal del Trabajo

CON
FALLA DE ORIGEN

El punto aquí es determinar si en la relación de trabajo que se establece entre un empleador (sea persona física o moral) con un autor como trabajador, existe el elemento de la subordinación, máxime cuando uno de los elementos fundamentales de la creación es precisamente la independencia para ello, y el toque personalísimo del creador que da a la obra la característica de originalidad que marca la Ley para considerarla como una obra protegida, ello con arreglo a lo que señala el artículo 3° de la Ley Federal del Derecho de Autor, que indica:

“Art. 3°.- Las obras protegidas por esta ley son aquellas de *creación original* susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”.

Ahora bien, por otro lado la Ley laboral considera como trabajos especiales los de los empleados administrativos y académicos en las universidades e instituciones de educación superior, entre los que destacan los investigadores. Si bien es cierto que esta figura del colaborador remunerado, que sería un investigador académico que crea obras para la institución, sean estas individuales o colectivas, se encuentra inmerso en una relación de subordinación y dependencia, su tratamiento no está expresamente contemplado en la Ley Federal del Derecho Autor actual, aunque bien podrían aplicarse a estos supuestos o el artículo 83 o el artículo 84, que es motivo de este trabajo, aunque cabe señalar que en mi concepto, el primero de los preceptos señalados, no atiende a una relación de trabajo, como sí, expresamente, lo indica el 84 citado. Antecedente de esta hipótesis que se comenta, la encontramos en el artículo 58 de la Ley Federal sobre Derechos de Autor anterior a la

IMPACTOS CON
FALLA DE ORIGEN

vigente, y que desafortunadamente no se incorporó en el nuevo texto legal. Dice así el precepto:

“Art. 58 LFDA63.- Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna, debiendo en todo caso, mencionar el nombre del autor”⁶⁷

Siguiendo con el análisis del artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor, también nos podemos percatar de la omisión que tiene dicho artículo al solo contemplar la relación individual de trabajo, olvidando el legislador que existen relaciones colectivas de trabajo y sindicatos que sobre esta rama existen.

Efectivamente, en este artículo el legislador únicamente hablar sobre obras producidas como consecuencia de una relación laboral individual, y deja fuera, es decir omite establecer la relación de trabajo que puede darse a través de un contrato colectivo, olvidando una disposición clarísima de la Ley Federal del Trabajo, que si se hubiera incorporado en el texto de la legislación autoral, hubiera salvado esta laguna. El artículo al que nos referimos es el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, ya citado. Es decir, que la redacción hubiera quedado de esta manera en la ley de derechos de autor:

⁶⁷ Artículo 58 Ley Federal de Derechos de Autor de 1963

“Cuando se trate de obra realizada como consecuencia de una relación laboral, a falta de contrato colectivo de trabajo, ésta se regulará a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito ...”

Un ejemplo donde las relaciones empleador-autor/trabajador se encuentran definidas con claridad, es dentro de la industria cinematográfica mexicana. La protección de esta relación se ha logrado de manera más eficaz ha sido a través de los contratos colectivos de trabajo, como los celebrados por la Sección de Autores y Adaptadores, la Sección de Compositores y la Sección de Directores del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, con la Asociación de productores de Películas Mexicanas y otras agrupaciones del sector productivo. Ahí, sin negarle su calidad de autor a esos colaboradores creativos dentro de la obra cinematográfica, el contrato colectivo regula todos los aspectos laborales necesarios, y remite a cada sección del Sindicato (autores, compositores, directores) para que el autor de manera individual celebre su contrato de trabajo de acuerdo con los modelos escritos que las propias secciones tienen y que han sido previamente discutidos y aprobados con el sindicato patronal de productores cinematográficos.

“El contrato colectivo es un instrumento jurídico, de orden laboral, el cual se ha venido pactando desde 1945, cuando se fundó la confederación de sindicatos de cine conocida como el STPC, el cual surgió como producto de una lucha intergremial encabezada por

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

Jorge Negrete, Cantinflas, Gabriel Figueroa, El Indio Fernández y otras personalidades de la industria.⁶⁸

Por su propia naturaleza el contrato colectivo cuenta con sanciones más severas que las establecidas en la Ley Federal Del Derecho de Autor, entre otros la figura de la huelga reconocida por la legislación laboral.

Por ejemplo la Ley autoral establece que toda cesión de derechos patrimoniales tendrá que ser mediante un pago y por un plazo máximo de quince años para la explotación comercial de la obra cinematográfica; y en caso de que la magnitud de la inversión así lo justifique podrá ampliarse el plazo.

“Contrariamente a lo estipulado por la legislación autoral, el contrato colectivo suscrito por el Sindicato de Autores y Adaptadores limita la cesión exclusiva de derechos sobre la película a sólo 10 años y, una vez transcurrido ese plazo, el autor queda en libertad de contratar la obra con otros productores; asimismo, señala que la película deberá ser realizada entre de los 3 años siguientes a la firma del contrato y que, de no hacerlo, los derechos revertirán al autor, sin que tenga que restituir cantidad alguna al productor. Igualmente, establece que el argumento, el libro cinematográfico o sus modificaciones para las cuales se contrate al autor, se utilizarán únicamente para la filmación de una película cinematográfica, en idioma español, y que la filmación en idioma distinto o en varias versiones, así como la

⁶⁸ Marcela Fernández Violante, “Revista Mexicana del Derecho de Autor (Nueva Época)”. Subdirección de Publicaciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor, marzo 2003, pág. 30

utilización de la obra para otros fines diferentes, será motivo de un nuevo convenio con los agremiados⁶⁹.

Se deja en claro que el derecho de exclusividad que adquiere el productores con el único fin de llevar acabo la filmación y explotación de una película cinematográfica.

De lo anterior se observa que cualquier transmisión en otros medios o soportes y ventanas, será motivo de una nueva negociación y una remuneración a favor del autor.

También vemos que el contrato colectivo coadyuva a los autores a salvaguardar sus derechos, dado el carácter que tienen de trabajadores intelectuales reconocidos por la legislación laboral.

Este instrumento jurídico, ha contribuido a tener un marco legal más justo a favor del autor y a contrarrestar las deficiencias y omisiones de la actual ley autoral.

Siguiendo con el análisis del artículo 84 de la LFDA, también es necesario recalcar que deberá tomarse como un artículo de excepción, de lo contrario sería ir precisamente en contra de los principios de lo que establece la cesión de derechos patrimoniales contemplada en los artículo 30 y 31.

⁶⁹ Marcela Fernández Violante, "Revista Mexicana del Derecho de Autor (Nueva Época)". Subdirección de Publicaciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor, marzo 2003, pág 31

En efecto el segundo y tercer párrafo del artículo 30 establece que toda cesión de derechos deberá de ser onerosa y temporal y que cualquier acto, convenio o contrato por medio del cual se transmitan los derechos patrimoniales deberán celebrarse invariablemente por escrito de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

De ahí que es importantísimo establecer que si se trata de una obra producida como consecuencia de una relación laboral se cuente con el contrato de trabajo por escrito, ya que es en dicho contrato donde además deberá mencionarse el apartado del derecho de autor, manifestando en consecuencia y como lo menciona la ley de derechos de autor, la manera de transmitir los derechos patrimoniales que deben ser por escrito temporales y onerosas, de lo contrario serán nulas.

Aunado a lo anterior, recordemos que es cierto que toda transmisión se entenderá por quince años como máximo, pero a falta de estipulación la autoridad puede subsanar la temporalidad con una mínima de cinco años, así mismo en caso de que la magnitud de la obra lo amerite puede ampliarse la temporalidad a más de quince años.

Por otro lado considero que el contrato laboral debe contener no solo la mención de la cesión de los derechos patrimoniales, sino también el reconocimiento del derecho moral que le corresponde al autor, y el cual es irrenunciable.

Bueno ya quedamos en que el contrato de trabajo debe de constar por escrito incluyendo la cesión de derechos patrimoniales, ya que de lo contrario esa cesión sería nula.

FIN CON
FALLA DE ORIGEN

Siguiendo con el análisis vemos como siguen siendo contradictorios los artículos 30 y el 84 de la LFDA al establecer este último en su último párrafo, que a falta de contrato de trabajo por escrito los derechos patrimoniales corresponderán al empleado, situación que es justa porque el empleado es el creador de la obra, pero qué ocurre si no existe esa cesión de derechos patrimoniales con las características que debe de contener, es decir que sea onerosa temporal y por escrito si no es así, sería nula dicha cesión, lo que nos lleva a insistir y concluir que siempre deberá constar por escrito el contrato individual de trabajo.

Por otro lado el artículo 84 LFDA menciona a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

De lo anterior se presentan dos situaciones, la primera es que la frase a "falta de pacto en contrario" indica que existe la posibilidad de incluir condiciones más favorables para los autores que las que la Ley establece como principio general, o viceversa que mediante este contrato el empleado ceda todos los derechos patrimoniales al empleador, que es así como se maneja en la práctica.

De toda suerte, existe una incongruencia entre este supuesto de la norma planteado en el artículo 84 – que a falta de contrato los derechos patrimoniales serán del autor – con el tercer párrafo del artículo 30 que dispone que "los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, *invariablemente por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho*". Así que, la

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

regla general es que si el acuerdo de voluntades no está plasmado por escrito, ese acuerdo es nulo "de pleno derecho". En tal virtud, siguiendo la lógica, si existiera un contrato de trabajo mediante el cual un productor o empresario encarga una obra a un autor trabajador, y este acuerdo de voluntades no consta por escrito, dicho acuerdo es nulo "de pleno derecho", ya que la norma establecida en el tercer párrafo del artículo 30 es una norma de orden público y ésta priva sobre la otra disposición que no es de orden público, ya que no está sancionada por la misma disposición.

Punto aparte es el relativo a las regalías. El que se transmitan los derechos patrimoniales de autor a mi juicio no incorpora la regalía que viene siendo una reivindicación económica a favor del autor, con un símil dentro del derecho del trabajo al reparto en las utilidades de la empresa, derecho que asiste al trabajador.

La regalía se define en el artículo 8° del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en estos términos:

"Art. 8° RLFDA.- Para los efectos de esta Ley y este Reglamento se entiende por regalía la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros en cualquier forma o medio".⁷⁰

⁷⁰ Artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

El artículo 9º Reglamentario establece quiénes y en qué forma pueden acceder a este pago. Así dice la disposición:

“Art. 9º RLFDA.- El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos y a sus causahabientes se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho según la modalidad de explotación de que se trate”.⁷¹

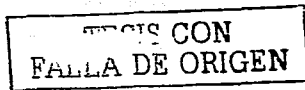
La vigente Ley no tiene disposición expresa que proteja bajo el orden público este derecho a la regalía, como si lo tenía la legislación anterior a la vigente, de acuerdo a la lectura de su artículo 159, que señalaba:

“Art. 159.- Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se consideren modificaciones a una obra, cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las Tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública”.⁷²

Precisamente en esas Tarifas se encontraban regulados los montos que tienen que pagar los usuarios de las obras literarias o artísticas, sirviendo como ejemplo la Tarifa del 9 de noviembre de 1965 en virtud de la cual se establecen las regalías que corresponden a los

⁷¹ Artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

⁷² Artículo 159 LFDA



escritores, compositores, directores, artistas intérpretes y músicos ejecutantes que participan en obras cinematográficas, por la exhibición de estas en salas cinematográficas.

A mayor abundamiento, esa legislación de 1963, consagró ese derecho como irrenunciable a favor de los artistas intérpretes, según se desprende de la lectura de su artículo 84 que en su primer párrafo señalaba:

"Art. 84 LFDA63.- Los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier forma o medio de comunicación al público, tendrán derecho a recibir la retribución económica *irrenunciable* por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80 ..."⁷³

Disposición similar no existía para los autores, pero de manera analógica y por mayoría de razón el principio de irrenunciabilidad debió aplicarse a los autores, y ello con apoyo en lo que señalaba el artículo 6°:

"Art. 6° LFDA63.- Los derechos de autor son preferentes a los de los de los intérpretes o de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor".⁷⁴

Ahora bien, en el proyecto de reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor que fue aprobado por el Senado de la República y luego trasladado a la Cámara de Diputados, este

⁷³ Artículo 84 Ley Federal de Derechos de Autor de 1963

TEXTOS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho de irrenunciabilidad a la regalía ha quedado consagrado a favor de los autores de obras literarias y artísticas, en sus disposiciones, las cuales al parecer podrían entrar en vigor en el próximo mes de septiembre del dos mil tres, cuando sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación para su debida observancia y cumplimiento.

Hay que resaltar que al hablar del ejercicio del "derecho patrimonial", quien lo adquiere tiene las facultades de autorizar o prohibir que se consagran en el artículo 27 de la Ley, y que el patrón o empresario en su caso tendrán los derechos pertinentes derivados del tipo de obra de que se trate, ya que cada medio de explotación de la obra es distinto de los demás como lo previene el artículo 28.

De esta forma queda clara la diferencia entre ese ejercicio del derecho patrimonial y la regalía, pues ésta, siendo una reivindicación del trabajo intelectual, es a cargo del usuario de la obra y no de quien la produce o contrata.

Ahora bien, surge la pregunta sobre qué pasa con las regalías por la explotación de la obra o las obras creadas por un autor que esta bajo una relación laboral. En primer término la remuneración que recibe el autor bajo esta figura contractual, es la del salario. Y conjuntamente con ese pago está la transmisión del ejercicio de los derechos patrimoniales, pero no así el derecho a la regalía. En este punto hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 31 de la Ley de la materia:

¹ Artículo 6° Ley Federal de Derechos de Autor de 1963

ESTADO CON
FALLA DE ORIGEN

“Artículo 31.- “Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial , en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. *Este derecho es irrenunciable*”⁷⁵.

¿Cuál - a nuestro juicio - es la lectura que debe darse a este precepto?. No puede entenderse como la contraprestación lisa y llana, máxime cuando establece un derecho irrenunciable a favor del autor. Aquí pienso que el legislador se está refiriendo a la regalía y ésta puede establecerse mediante un porcentaje sobre los ingresos de la obra explotada, cuando estos ingresos son fácilmente determinables, por ejemplo, los ingresos en taquilla en un teatro o en una sala cinematográfica; pero cuando no son determinables, por ejemplo, las ejecuciones musicales en la estación de radio o en un centro nocturno, se establece la figura de la “remuneración fija y determinada”, que consiste en establecer un pago fijo mensual, trimestral o anual - que por lo general es recaudado por las sociedades de gestión colectiva - y luego este pago se prorratea entre el número de obras musicales que se ejecutaron en dichos sitios.

Así que determinar de inicio que esa remuneración fija y determinada priva al autor al derecho a la regalía, sería ir en contra del principio básico de justicia que ha campeado sobre esta disciplina, y es la de que el autor siempre debe seguir la suerte de su obra.

⁷⁵ Artículo 31 LFDA

V.1) LA OBRA POR ENCARGO

Esta modalidad de la Ley se encuentra contemplada en el artículo 83, de la Ley Federal del Derecho de Autor el cual establece:

Art. 83.- " Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra , en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado"⁷⁶

Como vemos en esta modalidad de la ley no está contemplada una obra como consecuencia de una relación laboral, pues simplemente una persona ya sea física o moral le encarga aun autor o autores la creación de la obra a cambio de una remuneración.

Del análisis de éste artículo vemos una afectación al derecho moral del autor al ser ya sea persona física o moral quien encarga la obra, quien tiene la facultad de decidir sobre la

⁷⁶ Artículo 83 LFDA

divulgación e integridad de la obra, cuando esa facultad le corresponde al titular de los derechos morales, es decir al autor y por lo tanto este precepto se contraponen con el artículo 21 de la LFDA que contempla que precisamente esa facultad corresponde al autor, por lo que el artículo S3 deberá ser considerado como un artículo de excepción.

En mi opinión y en relación a esta figura deberá remunerarse al autor por la creación de la obra que le solicitaron, más otra remuneración por la explotación de la obra, de lo contrario sería injusto que sólo le pagaran por el trabajo de crear la obra y no por la explotación de ella, ya que aquí solo recibiría por una sola vez un pago. En tal virtud, son aplicables a este caso los argumentos que se plantearon sobre el derecho a la regalía, a que nos hemos referido en el punto anterior.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

La relación que existe entre la rama laboral y la autoral consiste en que ambos derechos pertenecen al derecho social; son derechos de clase que tienden a proteger al más débil y conceden privilegios y prerrogativas que son irrenunciables.

Se entiende que existe relación laboral cuando hay subordinación, dirección y dependencia económica.

En relación al artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se debe concluir, que cuando se celebre un contrato de trabajo como consecuencia de una obra realizada por una relación de trabajo deberán siempre constar por escrito las condiciones de trabajo y lo referente a los derechos de autor y al derecho moral que es irrenunciable, mencionando siempre en su caso, a quien le corresponden los derechos patrimoniales por cuanto tiempo y una remuneración fija y determinada.

Por cuanto hace al autor a éste debe corresponderle siempre el derecho a la regalía, como reivindicación de su trabajo intelectual, independientemente de la forma y términos en que haya sido contratado.

En el caso de la obra realizada como consecuencia de una relación laboral en el que no conste por escrito el contrato de trabajo, deberá estarse al principio general de que los contratos que no consten en esta forma serán nulos de pleno derecho.

Al artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor deberá de adicionarse:

“Cuando se trate de obra realizada como consecuencia de una relación laboral, a falta de contrato colectivo de trabajo, ésta se

ENCLOSURE CON
FALLA DE ORIGEN

regulará a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito ...”

Por lo que hace a la frase relativa a “falta de pacto en contrario” debería ser siempre en beneficio del autor, para que el sentido de orden público e interés social del que está investida la Ley tenga congruencia.

Siguiendo con el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor este debe tomarse como un artículo de excepción, de lo contrario sería ir precisamente en contra de los principios de la cesión de derechos patrimoniales contemplada en los artículos 30 y 31 de dicha Ley.

Por lo que hace a la obra por encargo es una modalidad que contempla la Ley Federal del derecho de Autor en su artículo 83, que también es una disposición de excepción, y en la que vemos una ilegal afectación al derecho moral del autor al ser quien encarga la obra quien tiene la facultad de decidir sobre la divulgación e integridad de la obra, condiciones que son facultades íntimamente relacionadas al autor y que tienen las características de ser irrenunciables, inalienables, imprescriptibles y perpetuas.

Por último y en relación con la figura de la obra por encargo deberá remunerarse al autor por la creación de la obra que le solicitaron, sin afectarle su derecho a la regalía que es independiente del ejercicio de los derechos patrimoniales.

TRABAJA CON
FALTA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, "Consideraciones sobre el Derecho de Autor", Buenos Aires 1977.

BORRELL NAVARRO Miguel, "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial SISTA, 1994.

DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1998.

DELGADO, Antonio, "Fundamento y Evolución del Derecho de Autor", Seminario sobre derechos de autor y derechos conexos para jueces federales mexicanos, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Educación Pública y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), México 1993.

ESTEVAÑÉ DAGÉR, José Humberto, "Análisis Crítico de las Infracciones Administrativas de Derechos de Autor", Tesis Profesional, México D.F. 2002.

FARELL CUBILLAS, Arsenio, "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", Editorial Ignacio Vado, México, 1966.

FERNÁNDEZ VIOLANTE, Marcela, "Revista Mexicana del Derecho de Autor (Nueva Época)". Subdirección de Publicaciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor, marzo 2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LOREDO HILL, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", Nueva Colección de Estudios Jurídicos. Editorial Jus. México, 1990.

LOREDO HILL, Adolfo, "Nuevo Derecho Autoral Mexicano", Fondo de Cultura Económica. México, 2000.

LYPSZYC, Delia, "Derechos de Autor y Derechos Conexos", Ediciones UNESCO, Cerlalc y Zavalía, UNESCO 1993.

MASOUYE, Claude "Guía del Convenio de Berna", OMPI, Ginebra, 1978.

MENDIETA Y NÚÑEZ, L. "El Derecho Social" Edit. Porrúa, S.A. México 1967.

OBÓN LEÓN, Juan Ramón. "Los Derechos de Autor en México". Tesis Profesional, México, 1973.

OBÓN LEÓN, Juan Ramón, "Derecho de los Artistas Intérpretes", Editorial Trillas, México 1996.

OBÓN LEÓN, Juan Ramón, "El Autor y el Impuesto" Editorial Themis, México, D.F. 2002.

OTERO MUÑOZ, Ignacio "El Derecho de Autor y su Registro en México", en Memoria del VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, SEP, OMPI, FEMESAC, México. 1991.

RADBRUCH, Gustavo, "Introducción a la Filosofía del Derecho", Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

SATANOWSKY, Isidro "Derecho Intelectual", Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1954.

SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Editorial Porrúa, México, 1998.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

VIÑAMATA PASCHKLÉS, Carlos, "La Propiedad Intelectual", Editorial Trillas, México, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Berna sobre las obras literarias y artísticas 1886.

Acta de París de 1971.

Código Civil de 1928.

Ley Federal de Derechos de Autor 1947.

Ley Federal de Derechos de Autor 1956.

Ley Federal de Derechos de Autor 1963.

Ley Federal del Derecho de Autor 1997.

Ley Federal del Trabajo 1971.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN